

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 07309202300769

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
aupino@cfn.fin.ec, dsilva@cfn.fin.ec, gnoboa@cfn.fin.ec, mnunez@cfn.fin.ec

Fecha: lunes 15 de enero del 2024

A: CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
ARENILLAS**

En el Juicio Especial No. 07309202300769 , hay lo siguiente:

Caso No. 07309-2023-00769.

Sentencia.-

Juez ponente:

Abg. Mgtr. Jonathan Rodríguez Córdova, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente, con Sede en los cantones de Arenillas y Las Lajas, de la provincia de El Oro, de conformidad a la Resolución No. 254-2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura, y con fundamento en la *potestad de administrar justicia* , contemplada en el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al Art. 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, asumo conocimiento del juicio constitucional de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, y que he venido sustanciando el presente proceso, en mi calidad de juez constitucional, acorde a las reglas contempladas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [en adelante LOGJC.], al respecto de conformidad a lo que señala el Art. 14 ibídem; y encontrándose la causa en estado de emitir la resolución debidamente motivada, en forma escrita, como lo regla el Art. 17 de la norma procesal constitucional. expresa la siguiente *decidendum*:

Tema: Esta sentencia analiza la decisión administrativa adoptada en el marco de una Notificación con fecha 2 de octubre del 2023 dentro del Proceso coactivo No._2023-0191-02 y notificado con fecha 2 de octubre via correo electrónico, por parte de la Mgs. Esther García Ortega, en su calidad de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional B.P., con asiento en el cantón Guayaquil, el cual se refiere a la notificación del Memorando No. CFN-B.P.- GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023 por el Gerente del Balcón de Servicios Financieros (e) Mgs. César Jurado. Deviniendo en un proceso de protección planteada por los señores Dra. LORGIA GABRIELA AGUILAR RUIZ y el Ing. BYRON AVILA DURAN, de la cual se concluye, que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al deber de garantizar en la garantía del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la defensa.

preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones en forma verbal o escrita las razones y argumentos de los cuales se crea asistido y replicar los de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente, derecho a la motivación, derecho al trabajo, y derecho a no ser discriminado.

I. Antecedentes procesales

1. Identificación de los accionantes.- La Demanda Constitucional de Acción de Protección presentada por los ciudadanos Dra. LORGIA GABRIELA AGUILAR RUIZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0703272914, ecuatoriana, mayor de edad, casada, y el señor Ing. BYRON JAVIER AVILA DURAN, cédula de ciudadanía No. 0703488106, ecuatoriano, mayor de edad, casado, ambos con domicilio en el cantón Machala, y domicilio laboral en el Sitio Balsalito, Parroquia Chacras, cantón Arenillas, lugar donde se encuentra ubicada la Camaronera de propiedad de los accionantes, junto con su defensora técnica Abogada Nelly Ojeda Guamán, proponiendo acción Ordinaria de Protección Constitucional.

2. Identificación de la entidad accionada.- La acción se ha propuesto en contra de: a) CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P., representada legalmente por su GERENTE GENERAL, MGS. MÓNICA GARCÍA ALVARADO; b) GERENTE DE COACTIVAS, MGS. ESTHER GARCÍA ORTEGA, c) PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del DIRECTOR REGIONAL AB. JOSÉ NEIRA; d) INTENDENTE DE BANCOS, REGIONAL DE GUAYAQUIL, con asiento en el cantón Guayaquil, ING. MARÍA BELÉN MORA VILLÓN; e) SUPERINTENDENTE DE BANCOS con asiento en el cantón Quito, MGS. ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ; f) JUNTA DE POLITICA Y REGULACIÓN FINANCIERA, a través de la PRESIDENTA MGS. MARÍA PAULINA VELA ZAMBRANO.

3. De La Demanda. - Los accionantes ciudadanos LORGIA GABRIELA AGUILAR RUIZ y BYRON JAVIER AVILA DURAN, proponen su demanda de acción constitucional y en su escrito de aclaración a la misma, señalan principalmente que:

“...Dentro del proceso coactivo Nro. 2023-0191-02, se encuentra en trámite la solicitud de Alivio Financiero, solicitada por los accionantes el 8 de mayo del 2023, en base a las Resoluciones No. JPRF-F-2022-032 DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022, en relación con la RESOLUCIÓN No. JPRF-F-2023-064 emitida por la misma Junta, de fecha 30 de marzo de 2023, en la cual se amplía el plazo al 30 de junio para que, más personas puedan beneficiarse de aquella resolución... Entonces, la procedencia o no de la reestructura de la deuda, bajo la figura de alivio financiero, está en manos de los funcionarios de la CFN... en providencia de fecha 21 de junio, la Jueza de Coactivas Ab. Esther García, ORDENA QUE POR REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ACOGERNOS al alivio financiero, se proceda con el trámite

de reestructura de la deuda, CORRIENDO TRASLADO A LA SUBGERENCIA GENERAL DE NEGOCIOS, a cargo del Ing. César Jurado y de la Oficial de Crédito Ing. Katherine Mendoza, quienes alejados de las normas para el análisis de nuestros documentos para la instrumentación, en el aspecto técnico, financiero y legal, de acuerdo al Manual de Productos Financieros, SE DIERON LA INGRATA TAREA DE RECHAZAR Y DEVOLVER constantemente nuestro trámite al departamento de coactivas...llevados por la enemistad manifiesta para con los comparecientes... para finalmente emitir el Memorando No. CFN-B.P.- GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023 "...Se indica además que el plazo para la entrega de requisitos para acogerse a la Resolución No. JPRF-F-2022-032, emitida por la Junta Política y Regulación Financiera, tenía plazo de vigencia hasta el 30 de junio del 2023, es decir la misma culminó y los señores AVILA DURÁN BYRON JAVIER y su cónyuge Sra. AGUILAR RUIZ LORGIA GABRIELA, ingresaron los documentos con fechas posteriores...". Por ésta errada interpretación de los ingenieros no analizaron acorde al manual de productos financieros, conforme correspondía a nuestro trámite y documentos, rechazando constantemente y devuelven al departamento coactivo. Reiterando que el plazo hasta el 30 de junio era para la presentación de las solicitudes de acogerse al alivio financiero, MÁS NO PARA INSTRUMENTARLO. Vulnerando los derechos Constitucionales a la Seguridad Jurídica y Derecho a la Motivación en dicho Memorando (Art. 82 y 76, num. 7, lit. L). Como consecuencia de aquel, la Gerente de Coactivas Ab. Esther García, en providencia del 2 de octubre y notificada el 3 de octubre, PROCEDE A NOTIFICARNOS CON DICHO MEMORANDO... SIN DARNOS EL TIEMPO SUFICIENTE PARA NUESTRA DEFENSA, EN ESA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO, toda vez que, SE TRATA DE UN TRÁMITE ESPECIAL QUE se está realizando por mandato legal por parte del Gobierno, a través de la Junta de Política y Regulación Financiera. CESAR Y KATHERINE SABEN QUE DEPENDEMOS DE ELLOS PARA LA REESTRUCTURA, SIN DARNOS TIEMPO, sin ser escuchados, para poder presentar las razones o argumentos de los que nos creamos asistidos y replicar los argumentos de los ingenieros... contiene una errada interpretación respecto al plazo de aplicación del Alivio Financiero, 30 junio 2023. Vulnerando los derechos contenidos en Art. 76, numeral 7, lit. a, b, c y h de la Constitución. CONLLEVANDO FINALMENTE A QUE LA GERENTE DE COACTIVAS AB. ESTHER GARCÍA, EN LA MISMA PROVIDENCIA DEL 2 DE OCTUBRE, REACTIVE LA COACTIVA, CON CLARAS Y DIRECTAS INTENSIONES DE LLEVAR AL REMATE NUESTROS BIENES DADOS EN GARANTÍA. Siendo además conocedora la Ab. Esther García y Ab. Boris Caminos, de los malos tratos y rechazos de la que estábamos siendo víctimas por parte de los Ing. Cesar Jurado y Katherine Mendoza, ya que en varias oportunidades de manera verbal y por escrito les hicimos conocer... conllevando a la vulneración al derecho a ser juzgado por una jueza imparcial (Art. 76, num. 7, Lit. K), pues como conocedora del derecho, debió, corregir aquella errada interpretación de los ingenieros y disponerles que enmienden su actuación. También se nos vulneró el derecho a la no discriminación, puesto que, si la Constitución en el Art. 310 establece que el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros y que el crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que

permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía. La institución accionada, alejada de éste mandato constitucional, mejor arremete con toda la fuerza coercitiva del Estado a través de su Gerente de Coactivas y demás funcionarios intervinientes, para rematar a toda costa los bienes de los beneficiarios del crédito, cuando en repetidas ocasiones y el mismo Estado ha dado alivio para que las personas como en nuestro caso, puedan pagar la obligación, pero el total negativismo y rechazo a nuestro trámite de reestructura, nos está causando un grave daño irreparable... VULNERANDO EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES SOCIO ECONÓMICAS (Art. 11, numeral 2, Art. 341). Al llevar al remate la camaronera, con todos los atropellos de las que hemos sido víctimas por parte de la CFN, estaría vulnerando el derecho al Trabajo, como fuente de derecho económico y base de la economía del compareciente Byron Avila y familia, dejando sin empleo además a las personas que ahí trabajan. Reiterando que queremos es honrar las deudas, amparados en la Resolución de Alivio Financiero. Nos hemos vistos obligados a interponer esta acción, en virtud de la total renuencia de la accionada CFN a otorgar el Alivio Financiero llevados por la mala actuación de sus funcionarios, llevada por sentimientos de enemistad manifiesta...”.

4. **Los derechos que se consideran violados:** A.- Derecho a la Seguridad Jurídica. B.- Al Debido Proceso, en las garantías del derecho a la defensa, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar en forma verbal o escrita las razones y argumentos de los cuales se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, ser juzgado por una jueza independiente, imparcial y competente, derecho a la motivación. C.- Derecho al trabajo. D.- Derecho a la no discriminación.

5. **Como pretensión solicitan:**

a.- Que se deje sin efecto el acto administrativo dictado con fecha 2 de octubre del 2023 y notificado con fecha 3 de octubre via correo electrónico, por parte de la Mgs. Esther García Ortega, en su calidad de Gerente de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional B.P., con asiento en el cantón Guayaquil, el cual contiene la notificación del Memorando No. CFN-B.P.- GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023, emitido por el Gerente del Balcon de Servicios Financieros (e) Mgs. César Jurado y de cualquier otra actuación administrativa que se realice posterior a dicho acto administrativo.

b.- Que, se ilustre a los accionados que la fecha del 30 de junio 2023, fue el plazo para presentar las solicitudes, indistinto de la presentación de los documentos respectivos para la instrumentación.

c.- Que todos los documentos técnicos y financieros entregados oportunamente a la Ing. Katherine Mendoza, (aproximadamente 130 a 150 hojas), para el trámite de reestructura acogándose al Alivio Financiero, sean analizados objetivamente con imparcialidad y en apego a las normas para la solución de obligaciones de la CFN,

que comprenda un análisis en su aspecto integral técnico, financiero y legal, tomando en cuenta que el sector camaronero está afectado por la crisis derivada por el COVID 19 sumado a ello, los precios bajos respecto al pequeño y mediano productor, con vista al punto 7.24 de Las Normas para la Solución de Obligaciones de primer piso, para clientes que se encuentran en sectores económicamente deprimidos, en relación con el numeral 7.24.13 respecto al Mecanismo Extraordinario de Alivio Financiero contenido en el mismo manual en relación con las Resoluciones de la Junta de Política.

d.- Como medidas de acción afirmativa se disponga que, en el análisis de todos los documentos presentados para viabilizar la reestructura y que reposan en manos de la Ing. Ketherine Mendoza, sean entregados y analizados por otro oficial de crédito imparcial de la cfn, en la cual no intervengan los señores Ing. César Jurado e Ing. Katherine Mendoza.

e.- Que se deje sin efecto el memorando NO. CFN-B.P.- GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023, emitido por el gerente del balcón de servicios financieros Ing. Cesar Jurado Piloza.

f.- Se deje sin efecto cualquier otra actuación administrativa que se realice posterior a dicho acto administrativo de fecha 2 de octubre del 2023 y notificado con fecha 3 de octubre.

II. Competencia

El suscrito Juez es el competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección de derechos fundamentales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en base a la obligación de brindar una tutela judicial efectiva, como lo manda la Carta de Montecristi, en su Art. 75.

III. Validez del proceso

En la tramitación de esta causa, se ha observado la Normativa Constitucional que establece los Arts. 76, 86, 87 y 88, al igual que las reglas de procedimiento establecidas en los Arts. 8, 10, 14, 16, 39, 49 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vigente, además no existe omisión de solemnidad sustancial, que influyan en la decisión de esta causa; más aún cuando por la naturaleza del proceso -constitucional- este es *sencillo, rápido y eficaz*, (*principio de formalidad condicionada*) por lo que se declara la validez del proceso.

IV. Alegaciones de las partes en la audiencia:

De la audiencia pública.- El día 06 de noviembre del 2023, a las 11h45 (fs. 214) y 22 de noviembre del 2023, a las 14h00 (fs. 755), en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 14 se efectuó la audiencia pública en donde se escuchó a las partes procesales, y de la cual principalmente, se resalta lo siguiente:

A.- **De la parte accionante**, en lo principal rescato lo siguiente:

“...El acto que produjo la violación al derecho Constitucional es la Notificación Dictada con fecha 2 de octubre del 2023 dentro del proceso coactivo Nro. 2023-0191-02 y notificado el 3 de octubre vía correo electrónico, por la Ab. Esther García Ortega, Gerente de Coactiva de la CFN, contiene la notificación del Memorando No. CFN-B.P. GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023, emitido por el Gerente del Balcón de Servicios César Jurado, mediante el cual indica no es viable atender la solicitud de solución de obligaciones presentada por el cliente, por lo que se procede a correr traslado nuevamente para su gestión, se indica además que el plazo para la entrega de requisitos para acogerse a la Resolución No. JPRF-F-2022-032, emitida por la Junta Política y Regulación Financiera, tenía plazo de vigencia hasta el 30 de junio del 2023, es decir la misma culminó y los señores Ávila Durán Byron Javier y su cónyuge Aguilar Ruiz Lorgia Gabriela, ingresaron los documentos con fechas posteriores, continúa la providencia, proveyendo, conforme en derecho corresponde, se considera: Se dispone lo siguiente: Primero: Póngase en conocimiento de los coactivados el contenido del Memorando de fecha 15 de septiembre del 2023 y segundo: que la Abogada Secretaria certifique si a la presente fecha los coactivados procedieron a cancelar la totalidad de la deuda y si han transcurrido 10 días a partir de la notificación de Requerimiento de Pago. Como antecedente, en la Corporación Financiera Nacional CFN, dentro del proceso coactivo se ha dado una serie de atropellos a nuestros derechos constitucionales, durante el trámite que se ha llevado, como paso a detallar: El compareciente Byron Avila, se benefició de un crédito productivo en el segmento productivo pymes, para invertir en una actividad camaronera, en el año 2019, cuando por el precio del camarón era viable es por ello que la CFN aprobó el crédito, sin embargo por la pandemia por covid 19 no se pudo pagar conforme se estableció, sumado a ello los precios bajos del camarón, que las grandes empacadoras pagan al pequeño y mediano productor. Es así que con fecha 8 de mayo del 2023, mediante oficio dirigido a la Ab. Esther García Gerente de Coactivas, le solicitamos se conceda alivio financiero, amparados en la Resolución No. JPRF-F-2022-032 de la Junta de Política y Regulación de fecha 21 de julio de 2022 y después emiten otra Resolución No. 2023-064 de fecha 30 de marzo de 2023, en donde se amplió el plazo para que más personas puedan acogerse a ese beneficio se amplía hasta el 30 de junio del año 2023. Amparados en dichas Resoluciones solicitamos, nos permita reestructurar los valores adeudados, para honrar el crédito recibido, con ello detener de manera urgente la coactiva y el remate posterior de bienes. Más sin embargo lejos de atender nuestra petición nos notificó con fecha 1 de junio del 2023 con la orden de cobro dictada el 22 de mayo de 2023, dentro del proceso coactivo. Ante lo cual Byron Avila, se vio obligado a interponer una Acción de Protección, con fecha 9 de junio del 2023, en este cantón Arenillas, bajo el número de proceso 07309-2023-00388. Una vez que dentro de ese proceso coactivo se le notifica a la Ab. Esther García, dio paso a nuestra petición de alivio financiero y ordena que se proceda a la reestructura en providencia de 21 de junio 2023 y corre traslado a la subgerencia de negocios a cargo del Ing. César Jurado. En aplicación de la buena fe y lealtad procesal y en virtud de que se dio paso al derecho de petición el señor Byron Ávila desistió de la acción de protección para continuar con el trámite de reestructura bajo el alivio financiero. Una vez que ya se desiste, vuelven a vulnerar derechos a través de

otros funcionarios, el Derecho a la Seguridad Jurídica, el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa y derecho al trabajo. Una vez, que le corrió traslado a la subgerencia general de negocios, empezó el viacrucis, tanto con el señor Ing. César Jurado, en calidad de gerente del balcón de servicios y con la Ing. Katherine Mendoza en calidad de oficial de crédito, como detallo: Ambos funcionarios públicos siempre mostraron renuencia a nuestro trámite, siempre nos decían que hasta el 30 de junio era el plazo para entregar los documentos, cuando es de conocimiento público y de quienes conocemos el derecho, que el plazo para presentar la solicitud era hasta el 30 de junio más no para la reestructura. Debemos indicar señor Juez que la documentación para la reestructura es abundante puesto que conlleva plantilla financiera se compone de varios libros, se registra la contabilidad de la camaronera de varios años atrás, y se analice en su aspecto técnico, financiero y legal, una vez que el balcón de servicios realice este análisis, en el comité respectivo de la CFN, tienen que dar el resultado, más sin embargo, no lo realizaron conforme a las normas para solución de obligaciones, además nuestras plantillas eran viables ya que estábamos proponiendo pagar a quince años con pagos semestrales aproximadamente de \$16.000, que era nuestra propuesta de pago hasta que mejoren los precios, con el fin de que se nos brinde la oportunidad de capitalizarse y continuar con la actividad productiva, para cuyo fin fue el préstamo, el Art. 310 de la Constitución, referente al sector financiero público dice que debe ser eficiente, se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del plan de desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía, con el fin de garantizar el derecho al trabajo de los ciudadanos. Más sin embargo, aquellos funcionarios César Jurado y Katherine Mendoza nos han tratado de manera déspota, nos han humillado a lo largo de la recepción de la documentación, devolviendo a cada rato nuestro trámite al departamento de coactivas, teniéndonos como pelota de arriba para abajo, sin considerar que en Machala cerraron las puertas CFN y trasladaron toda la documentación a la ciudad de Guayaquil, y nos correspondía viajar a Guayaquil a presentar la documentación, a parte había documentos que no se entiende y era muy difícil comunicarse con aquella oficial de crédito Katherine Mendoza, por eso les era más fácil poner un memorando de devolución de documentos sin permitirnos subsanar o presentar el que hacía falta. Resultó contradictorio, pues nos dicen que se presentó fuera del plazo, mientras que, en conversa vía telefónica con la oficial de crédito Ing. Katherine, el 30 de junio, ante la abundante documentación que se nos requirió, ella nos dijo y lo demuestro a fs. 18 del proceso, ella nos dijo que podíamos presentar la documentación después del 30 de junio y lo que me exigía que presente era la variación patrimonial cuestión que no entendía a qué se refería con la variación patrimonial y ello enojo a la oficial de crédito porque tenía que explicarme a mi, a la contadora que tiene mi esposo quien les habla soy funcionaria pública y tengo descargado un grabador de voz, pero no lo hice para ocasionar ningún inconveniente, sino que, con buena fe, cuando ella me pedía la plantilla financiera yo no le comprendía, eso enojo enormemente, con fecha 30 de junio, ella prácticamente nos dejó a la deriva, no se portó como oficial de crédito para que nos coadyuve respecto a la documentación, es así que, de todo esto que menciono he presentado un informe pericial en el proceso y además de los

mensajes vía whatsapp, que consta a fs. 56 a 57 – 60, 31. Decimos que es contradictorio puesto que hemos presentado toda la documentación requerida, se nos notifica con un documento anexo a fs. 40, en donde se nos dice que hemos cumplido con los requisitos para acogernos a la resolución, luego sorprende que la Jueza de Coactivas Esther García, el 03 de octubre del 2023, se nos notifica con el acto administrativo dictado el día 2 de octubre, que contiene el Memorando de Cesar Jurado, refiriendo que no es viable nuestra petición y que el plazo ha vencido el 30 de junio. Considerando que este acto administrativo es vulneratorio a los derechos constitucionales, establecidos en el Art. 76, puesto que, ahí la Constitución hace referencia de que las personas no pueden ser privadas del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, el derecho a la Seguridad Jurídica, establecido en el Art. 82. En dicho acto administrativo materia de ésta acción, no nos otorgó el derecho a contradecir aquel memorando escueto, sin un análisis técnico, financiero ni legal, contiene una errónea interpretación respecto al plazo, para la presentación de los documentos, es por ello que nunca se centró en analizar como corresponde nuestra plantilla financiera, sino que se centraron en que desechaban y devolvían permanentemente vulnerando nuestro derecho y la Ab. Esther García lejos de garantizar nuestro derecho, dentro del proceso administrativo mejor con ese memorando dictado por César Jurado, reactiva inmediatamente la coactiva y ordena en el mismo auto que se siente razón la secretaria si hemos pagado en 10 días la cantidad de \$283.00,00 la secretaria ha sentado la razón, más resulta que el día 4 de octubre dicta un nuevo acto administrativo y ya ordena el embargo, de que se notifique a varias instituciones públicas incluso al Ministerio de Trabajo, totalmente atropellando derechos y nos notifica un día sábado no laborable, es decir, en dos días prácticamente ha aplastado el acelerador, desconozco del porqué de tanta la premura en el despacho, estando ya notificada con la presente acción de protección el 25 de octubre, me manda a notificar el sábado 28 de octubre, con un acto administrativo dictado el 4 de octubre, con la orden de embargo de los bienes. Se nos vulnera el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, el Art. 1 de la Ley Orgánica tiene como objeto establecer medidas de apoyo humanitario y la Resolución de Alivio Financiero es clara en establecer que el mecanismo será aplicable para aquellos que han disminuido su capacidad de pago, mas no su voluntad de honrar el crédito, nosotros hemos justificado que hemos realizado varios pagos a la CFN, más sin embargo la Ing. Katherine Mendoza, lo que hace es hacer quedar mal, con ese escueto análisis reducido en ese memorando materia de ésta acción. El Código Orgánico Administrativo en el Art. 18 establece que no podrán realizar interpretaciones arbitrarias, el Art. 19, también dice que los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses. El Art. 21, menciona que las administraciones públicas, actuarán con misión de servicio, imparcialidad, buena fe, el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular. El Art. 22, dice seguridad jurídica y confianza legítima, establece que las administraciones

públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad, los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, normas que guardan relación con el Art. 76, numeral 7, literal k de la Constitución, que garantiza el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, en el presente caso, la Ing. Katherine Mendoza y César Jurado, nos han tratado mal, durante todo el trámite de reestructura para presentar todos los documentos, nos devolvieron constantemente nuestra información que le presentamos, toco hasta rogarle al Ing. Cesar Jurado casi una hora para que nos reciba los documentos, y eso consta en el peritaje que adjunté, específicamente a fs. 48vta. a 54. La resolución de alivio financiero no dice que debemos pagar costas, él, en la pericia se observa que me pide 52.000 dólares porque no deposite ese valor y que hubiera sido otro desenlace, cuando le respondí que no tenemos, además porque en la Resolución de alivio financiero no lo dice, y porque el precio del camarón aún no ha mejorado, que por favor nos reciba los documentos, no los recibió, ordenó que pase nuevamente al departamento de coactivas, para que éste departamento nuevamente le ordene que él los reciba y así fue, acudimos a Esther García, le hicimos conocer al subgerente Ab. Boris Caminos, a la Ing. Esther Bajaña, hemos acudido a éstos funcionarios públicos, pero a César Jurado y Katherine Mendoza, no les valió de nada, devolviendo constantemente nuestro trámite, eso lo demuestro señor Juez a fs. 21, 22, está nuestra petición y al ver ésta actitud que no es normal de los funcionarios públicos pedimos cambio de oficial de crédito, porque ya sabíamos cuál iba a ser el desenlace que podía pasar, porque la Ing. Katherine nos dijo que le aumentemos el 2% a nuestras plantillas y aparte de eso, nos dijo que con una gracia de no más de seis meses, lo cual no era viable, ya que la Resolución de Alivio Financiero no dice que le aumentemos el 2% de intereses, ni tampoco dice a seis meses de gracia, más bien da un año de gracia y dos de manera parcial, es por eso que pedimos el cambio de oficial de crédito, mas sin embargo lejos de atender nuestra petición, a traición, con fecha 28 de julio nos notifica que ha vencido el plazo y que se continúe con el proceso coactivo, consta a fs. 23 de los autos, señor juez y ni siquiera del correo de ella, sino que utiliza un correo de otra persona un señor López, que ni siquiera lo conocemos, y dice que se negó porque no han presentado los documentos, sin dar derecho si quiera a subsanar o presentar más documentación, etc. El 2 de agosto así mismo, otro oficio que solicito sea analizado, a Fs. 25, 26, 27, hemos acudido ante dichos funcionarios públicos pero no nos han escuchado, así que se nos ha vulnerado el derecho a contradecir aquel memorando escueto el cual no ha sido analizado de acuerdo al Manual de Servicios financieros en donde se establece de que hay formas de ayudar a los ciudadanos para acogerse al alivio financiero, regula y establece beneficios incluso dice, en los casos de clientes que se encuentren en sectores económicamente deprimidos o afectados o aquellos clientes de otros sectores que del resultado del análisis técnico y financiero se evidencien importantes afectaciones en el flujo de caja, o sea hay normas que nos amparan y protegen, pero con esa actitud de los funcionarios públicos que se han dedicado a devolver nuestro trámite únicamente por el desafecto que nos han tenido, cuando nosotros hemos estado insistiendo en nuestro trámite...”.

El día 6 de noviembre se suspendió la audiencia por problemas técnicos de

conexión de la parte accionada Corporación Financiera Nacional, por tanto, en la reanudación de la Audiencia, celebrada el día 22 de noviembre del 2023, a las 14h00, una vez instalada la misma, la parte accionante retoma la palabra, manifestando además, entre otras cosas, que:

“...No tuvimos un oficial de crédito que nos brinde asesoramiento para viabilizar la reestructura, fue solo de ataque en nuestra contra, devolviendo constantemente nuestro trámite, sin dar tiempo para subsanar, actitud beligerante y parcializada, de la antes nombrada se transformó en manifiesta enemistad llevada por el desafecto, por una conversa mantenida con Katherine Mendoza, en la cual ante la mala señal de internet vía whatsapp, me dijo que le llamé por llamada normal, el día 30 de junio, le dije que no le entendía lo referente a la variación patrimonial que porfavor me explique, mas sin embargo, me dijo que no podía perder tiempo explicándome a mi y luego a mi contadora, entonces yo le dije que, yo por ser funcionaria pública tengo grabador de llamadas, lo hice con buena fe que, y le dije que lo que me explicaba le iba a indicar a la contadora, lo cual se molestó, y hasta ahí tuvimos contacto, 30 de junio 2023. Luego llamó a Byron Avila, manifestando que en nuestras plantillas le agreguemos el 2% de recargos a cada cuota y que no podíamos pedir más de seis meses de gracia, cuando la Junta Política ha establecido que sin costos se tiene que reestructurar y además un año de gracia y dos de manera parcial. Nos vimos obligados a viajar a la ciudad de Guayaquil, pues volveríamos a caer en mora en seis meses. El día 18 de julio nos envía un oficio en donde dice se esperaba recibir la documentación donde se dio explicación de las plantillas financieras y se realizó la presentación de plantillas simuladas, pero a seis meses y se concede el término de 5 días para que realice la presentación, consta a fs. 20 del proceso. Al ver que nos estaba bloqueando nuestro trámite, con fecha 21 de julio 2023, viaja a la ciudad de Guayaquil para de manera personal Byron Avila, solicitar el cambio de oficial de crédito, es así que se entrevistó con el Ing. Cesar Jurado quien dijo que presente la petición por escrito. El mismo día 21 de julio presentó la petición, consta a fs. 21. Posteriormente el 27 de julio, Byron le escribe via WHATSAPP, al Ing. Cesar Jurado, insistiendo en que se asigne un nuevo oficial de crédito, le dice Sr. Dávila, se reasignó para la respuesta, ya le reviso, consta a Fs. 22. Luego a traición el día 28 de julio nos notifica un oficio redactado por Katherine Mendoza suscrito por César Jurado y desde un correo de un señor que ni siquiera lo conocemos Arturo López, consta a fs. 23. Cuando fuimos de manera personal nuevamente el 2 de agosto ha hablar de porque no atendió nuestra petición nos dijo que después se va a responder, consta a Fs. 25, 26, 27. Ante éstos atropellos a nuestros derechos decidimos grabar la conversa con el señor Cesar Jurado, ya que eran varias las veces en que viajábamos a la ciudad de Guayaquil y nos encontrábamos con esas actitudes, nos bloqueaban nuestro trámite, completamente desesperados sin saber a quien acudir ya que desde la recepcionista a uno lo bloquea sin poder subir hablar con el Presidente de la CFN, toda la conversa fue grabada y conta a fs. 48 a 54, al señor Cesar Jurado rogándole que nos reciba los documentos, nos dice que no, que debemos ir a coactivas para que nuevamente le ordene que nos reciba los documentos, nos dice que porque no pagamos 52.000 dólares, a lo cual le dijimos que no teníamos, con sarcasmo nos dice que entonces paguemos a 24 meses. El 2 de agosto fuimos hablar con Bajaña, quien dijo, recíbale los documentos el lunes 7 de agosto, además le dijo que los dos puntos de intereses no debe cobrar ya que

somos pymes y no corresponde, le dijo a César Jurado, fs. 29. Toda notificación lo hizo Katherine Mendoza a través de un correo de Arturo Lopez mostrando así su enojo. El 7 de agosto presentamos nuestros documentos por correo electrónico y el 8 de manera física, ya que somos de Machala en donde se cerró la CFN. A fs. 70 consta el oficio a la Ing. Bajaña. El 18 de agosto la Ab. Esther García vuelta dice, córrase traslado a César Jurado para que atienda la petición, fs. 76. Luego el 17 de agosto el Oficio Nro. 0258-O, elaborado por Ing. Katherine y suscrito por Cesar Jurado, requiere otros requisitos como plan mínimo de seguridad, levantamiento con el programa autocad 2010 que nos salió caro, casi 800 dólares, certificado de incidencias y más, mencionando en la parte final que “sus operaciones de crédito están actualmente en el área de coactivas por lo tanto todo oficio deberá ser dirigido al área competente”, o sea otra vez nos dice que el trámite está en el área de coactivas, consta a Fs. 38. Con fecha 30 de agosto, entregamos los documentos requeridos, a través de correo y en físico. Con fecha 1 de septiembre la Jueza de Coactivas, dicta una providencia en la cual dice “los coactivados cumplen con los requisitos para poder acogerse a la Resolución No. JPRF-F-2022-032 emitida por la Junta procédase con el análisis de la solicitud respectiva, a fs. 40. Para finalmente, el 2 de octubre ser notificados con el Memorando de César Jurado que dice “no es viable atender la solicitud de solución de obligaciones presentada, se indica además que el plazo para la entrega de requisitos para acogerse a la Resolución tenía plazo de vigencia hasta el 30 de junio del 2023 es decir la misma culminó y los señores ingresaron los documentos con fechas posteriores”. De éste informe no se nos permitió ejercer el derecho a contradecir conforme el Art. 67, numeral 7, lit. a,b,c,h,l de la Constitución, documento que contiene un error garrafal, sin motivación alguna en su aspecto técnico, financiero y legal, simple y llanamente se sentó el Ing. Cesar e Ing. Katherine, sin hacer un análisis completo, no vinieron a la camaronera a ver como está, la jueza de coactiva Ab. Esther García, reactiva el juicio coactivo manda que se siente razón si hemos pagado, son \$283.000,00. Es necesario que los funcionarios públicos aquí presentes conozcan, observen la forma de como hemos sido humillados; hemos justificado que nuestras plantillas nos da para pagar el crédito, honrarlo, hemos justificado la voluntad de pago, con varios pagos efectuados dentro del proceso, que lamentablemente por la crisis no hemos podido cumplir, se nos permita seguir pagando bajo los beneficios que otorga el gobierno a través de la junta política. Por lo expuesto, solicito se declare con lugar ésta demanda de Acción de Protección, en la cual se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el debido proceso, el derecho al trabajo, ya que se nos pretende despojar del bien camaronera, a través de un remate, se dejaría sin la herramienta de trabajo para continuar en el área productiva, además se ha notificado al ministerio del trabajo para que me despidan del trabajo también, prácticamente nos están cortando los brazos y piernas para no poder hacer absolutamente nada para honrar el crédito, también el derecho a la no discriminación, puesto que nos han discriminado por parte de éstos funcionarios. Como pretensión solicito se deje sin efecto el acto administrativo dictado con fecha 2 de octubre del 2023 y notificado con fecha 3 de octubre vía correo electrónico, por parte de la Ab. Esther García, que contiene el memorando de fecha 15 de septiembre del 2023 y de cualquier otra actuación administrativa que se realice posterior a dicho acto administrativo, disponga se ilustre a los accionados que la

fecha del 30 de junio 2023, fue el plazo para presentar las solicitudes, mas no para la instrumentación. También, que todos los documentos técnicos y financieros que hemos presentado entregado oportunamente a la Ing. Katherine, en aproximadamente 130 a 150 hojas, se realice el trámite de reestructura acogiéndonos al alivio financiero, sean analizados objetivamente e imparcial, en apego a las normas para la solución de obligaciones de la CFN, en el aspecto técnico, financiero y legal. Además solicito que, frente a la falta de misión de servicio, falta de imparcialidad, solidaridad, respeto al usuario, humillaciones que hemos sufrido, mal tratos, discriminación como reparación para que no se pierda la confianza en la institución pública accionada, se ordene como reparación que se promueva el trato igualitario y real en favor de los comparecientes como titulares de derechos vulnerados, que el análisis de todos nuestros documentos presentados para viabilizar la reestructura y que reposan en manos de la Ing. Katherine, sean entregados y analizados por otro oficial de crédito imparcial de la CFN, en la cual no intervengan ya los referidos funcionarios por las razones antes detalladas. Queremos honrar nuestro crédito señor Juez, es por ello que pedimos la reestructura. Además señor Juez, que se notifique a la Superintendencia de Bancos con ésta acción para que realicen el seguimiento y control en la CFN, al cumplimiento de las normas establecidas el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero, dentro de nuestro trámite, como así también lo dispone la resolución No. 2023-064. Además, se oficie a la defensoría pública para que realice el seguimiento de cumplimiento de la sentencia que dicte usted señor Juez, ante los atropellos recibidos. Que se publique su sentencia en la parte externa, visible a los usuarios de la CFN, para que no se vuelvan a repetir éstos actos contra otros usuarios de la institución accionada. Con ésta acción constitucional no estamos pidiendo ninguna declaración de derechos, sino la protección de derechos que ya están reconocidos en la Constitución y la Ley, que han sido violentados por la accionada directa que es la CFN”.

B.- De los accionados y en lo principal, rescato lo siguiente: El Ab. Geovanny Xavier Noboa Viteri, en calidad de **Procurador Judicial de la Gerente de la CFN**, manifestó: “...La Corporación Financiera Nacional de conformidad con el Art. 160 y 161 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Art. 10 y 60, he escuchado con atención la exposición de la parte accionante y de la demanda se puede colegir que no existe vulneración de derechos por parte de la Corporación Financiera Nacional, los funcionarios públicos han actuado de acuerdo al procedimiento de cancelación de obligaciones, que está en el Art. 195 de la ley de la materia, que rige a las Instituciones Financieras públicas dice que se podrá reestructurar, se podrá aplicar, que se tiene que realizar un análisis como tal, lo que no ha indicado, que ha realizado una solicitud de crédito de activos fijos de capitales lavados pero posterior se aplicó una reestructuración, un alivio financiero, pero eso no ha señalado la parte accionante pero sorpresa en esa reestructuración de crédito en el pago número uno se demoró seis meses para la cancelación de un dividendo, así como la siguiente también se demoró lo mismo, logicamente la institución financiera tiene que revisar las actuaciones de riesgo provisional y saber si puede o no reestructurar ahora refiriendonos a lo financiero hasta el 30 de junio se recibió la documentación y se contestó el 15 de septiembre que tenía para instrumentar y tenía que cumplir los

requisitos establecidos en la norma y si no los cumplió como puede continuar la Corporación Financiera revisando bajo éstos riesgos que estoy mencionando, que se le aplique a la fuerza un alivio financiero reestructuración del crédito, lo que ha hecho la CFN es proceder conforme a derecho, respetando la seguridad jurídica, el debido proceso, la legítima defensa, motivando sus actuaciones. Que no se ha motivado el oficio, el oficio es un memorando entregado del área de crédito al área de coactiva, no es un oficio entregado a la accionante, es un memorando interno señor juez, es un análisis financiero y nosotros tenemos sigilo bancario como tal, para establecer si procede o no procede la solicitud estamos de acuerdo en que tenía hasta el 30 de junio para presentar la solicitud y tenía hasta septiembre para instrumentar y no lo hizo. Acompaño el proceso coactivo, que no tiene nulidad como lo menciona, no se ha indicado de que manera la CFN violento algún derecho constitucional, no se ha indicado el hilo conductor que CFN por inciciar un procedimiento coactivo que está reglado en la Constitución y la ley de la materia, como la CFN violento los derechos, si es la actuación que debe realizar al no cancelarse la obligación. Pido una pausa en este momento que como se encuentra el área técnica de la Corporación Financiera nos puede dar un poco más de luces técnicas se pueda explicar las razones del análisis financiero, va ha intervenir el señor Adrian Cevallos: Buenas tardes, soy parte del área de crédito manifiesto además que no conozco a los señores, y me entregaron a analizar éste caso sobre la parte financiera, no a los plazos, solo a lo financiero, explicar técnicamente porque no es viable ésta solicitud, como punto uno, en la parte financiera histórica el cliente no es obligado a llevar contabilidad, a pesar de que en el año 2021 superó la brecha de 300.000 en ingresos brutos por lo cual el análisis se realizó con su información interna, sobre éste punto podemos recordar que el SRI tiene a la Ley Orgánica de Régimen Tributario y en el capítulo 6, Art. 19 dice es obligado de llevar contabilidad la misma que faculta a dicha institución que debe hacer un Reglamento, esta subido en la página del SRI, con una guía para contribuyentes impuesto a la renta, contabilidad y estados financieros, en la misma podemos encontrar que dice ingresos anuales de ejercicios fiscales inmediato anterior hayan sido superiores a 300.000 dólares o cuyos gastos o costos anuales imputables a la actividad económica del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores a 240.000 dólares se entiende como capital propio la totalidad de los activos menos los pasivos que posee el contribuyente relacionado con la generación de la renta en todo caso el cliente ya estaba facultado para llevar la contabilidad porque así lo exigía tanto la ley como en el Reglamento del SRI. En el segundo punto dice en su activo corriente al cierre de junio de 2023, no reporta valores, al término el cliente no registra al menos un inventario de productos en proceso o materiales como parte de su actividad, si es camaronero debería tener como parte del inventario al proceso de camaron, a la larva, en éste caso, como otros clientes que tenemos en el sector de Machala a los cuales yo también he visitado eso no esta registrado en la cuenta bancaria a nivel cero ni siquiera sueldo, salario, remanentes sino que ha registrado cero al mes de junio del 2023. En sus balances internos presentados de los años 2020, 2021, 2022 y junio 2023, no reporta depreciación en su cuenta de activos fijos, recordemos los activos fijos son recursos a largo plazo que no estan pensados para su venta inmediata sin embargo por su uso van perdiendo valor se lo conoce como depreciación por tanto el cliente no reporta cuenta de liquidez entones no podemos

saber que tan factible a futuro podría pagar la deuda. Sobre el pasivo a largo plazo se puede evidenciar que ha amantenido un nivel de endeudamiento y no ha bajado en gran medida este rubro, acotando que el crédito con CFN fue otorgado en el año 2019 de lo que no se ha amortizado ningún valor en capital en el transcurso de éstos cuatro años. Sobre éste punto, para capitalizar cualquier negocio ha actividades en donde los clientes aceptan condiciones con plazo, tasas y formas de pago, hay un contrato registrado en la Corporación, nosotros como entidad financiera esperamos que los clientes tengan voluntad de pago, desde que se inicio éste crédito en el año 2019, no se han cancelado solo valores correspondientes a intereses que suman desde que se aprobó, solamente 41.000 dólares, para el año 2022 en el patrimonio tiene resultados acumulados positivos de \$56.000, lo cual no guarda relación con alguna cuenta del activo. Es decir que estos 56.000 deben estar en alguna parte puede ser en el mismo caja bancos o en disminución de pasivos, que no ha ocurrido o en alguna otra cuenta. Sobre sus ventas se puede evidenciar que en el año 2021, tuvo un incremento considerable con respecto a sus ventas históricas registradas hasta ese momento, no indica a que se deben las mismas, adicionalmente en el mismo año CFN aprobó la solución de pagos al cliente, cuya primera cuota y la única que se canceló, lo hizo con días vencidos y no recibimos abonos extraordinarios para bajar el endeudamiento. Sus ventas bajan en el año 2022 y en el 2023 bajan su tendencia en la venta, lo cual afecta su indice de liquidez. Al igual que sus ventas sus costos en el año 2021 bajan considerablemente, lo cual no guarda relación con otros periodos, no se detalla otros gastos en los balances ni se anexa un detalle de los costos, según otros clientes que he visitado. A pesar de generar utilidad en años anteriores al 2022, no ha reportado pago de impuesto a la renta. Cabe mencionar que el señor Avila, al momento de solicitar financiamiento en CFN no tenía antecedentes de haber realizado la actividad camaronera, por lo cual se consideró al proyecto como nuevo, sin embargo se dedicaba al servicio de taxi desde el año 2019, actividad que se consideró como fuente de repago para mitigar el riesgo, sobre ésta actividad no vemos que se vea reflejado en sus balances internos. Sobre el flujo de caja presentada para la propuesta de solución de obligaciones, se han proyectado ventas que superan la capacidad instalada de la camaronera, cuando debió considerarse un área de espejo de agua de 2.6 hectáreas con cuatro corridas al año que son los ciclos de producción y una supervivencia del 75%, el camaron tiene mortandad que va ligada en ocasiones a temas de canivalismo a temas climaticos, que pueden afectar, todo depende de la inversión de las piscinas, que se debe hacer. Se proyectan precios del camaron a partir del segundo año, que no estan acorde al mercado actual. Sus costos y gastos a partir del primer año guardan relación con sus históricos considerando un 98%, sin embargo empiezan a bajar a partir del segundo año llegando a un 77%, no hay explicación del porque esa baja tan considerable. Se considera dentro del flujo los ingresos de la señora Lorgia Aguilar quien se desempeña como jueza civil de Machala, con un sueldo bruto de \$4.164 según reporte de la página del Consejo de la Judicatura de dicho valor solo se toma 2.200 mensual sin embargo, conforme se ha validado contra buro de crédito su cuota estimada mensual de pagos es de 2.441.00, tampoco se ha considerado el descuento por IEES, aproximadamente 477,00 dólares quedando un valor a considerar realmente de \$1.245.00. Al realizar esta sencibilización y análisis al flujo presentado se observa saldos de caja finales

negativos que no le permiten al cliente cubrir los dividendos de la obligación durante el plazo de la obligación que han solicitado de quince años por consiguiente la propuesta no presenta viabilidad financiera, que así se considere un segundo escenario en el que la deuda tenga un plazo de 25 años y el periodo de gracia parcial de un año conforme permite la normativa se observa saldos finales de caja negativos por lo cual este petitorio sobre la parte financiera no presenta viabilidad.”.

Momento en el cual el suscrito Juez, pregunta al exponente lo siguiente: ¿Ingeniero de manera directa todo esto que nos acaba de manifestar usted se los indicó a los usuarios, su capacidad crediticia y todo el movimiento de la actividad tributaria y por ende económica le fue explicado por usted en los mismos términos que lo acaba de hacer en ésta audiencia? Responde: “No señor Juez, no me han solicitado”.

Retoma la palabra la aparte accionada CFN, manifestando: “...Este análisis que se realiza con un procedimiento interno con los manuales de procedimiento de CFN, justamente analiza la viabilidad o no de la solicitud del cliente análisis que fue presentado mediante memorando CFN –B.P- GBSF- 2023 – 0386-M, de fecha 15 de septiembre del 2023, en el área de coactiva que conocen 342, 343 hasta fs. 344 en el proceso coactivo, así mismo constan las notificaciones realizadas a fs. 370, 377 del proceso coactivo que acompaño a esta audiencia, se explicó las razones y fundamentos técnicos. Se ha mencionado que ha recibido maltrato por parte de los funcionarios públicos, en especial a la Srta. Katherine, sin embargo, acompaño un documento del expediente de crédito, de fecha 30 de junio 2023, que indica la accionante Aguilar Lorgia, que dice usted muy amablemente nos está ayudando con el trámite de la reestructura, es una contradicción, el cual agrego como prueba respecto al mal trato, bajo éstos parámetros, el documento de fecha 15 de septiembre, existe un riesgo financiero, se necesita realizar un análisis para la reestructuración de créditos, se ha concedido una reestructuración de crédito. Refiriéndome a la documentación como tal esta los contratos de crédito, tablas de amortización, declaratoria de plazo vencido que acompaño, así como el proceso coactivo y respecto a la vulneración de derechos constitucionales, debo indicar que ésta no es la vía, que no existe ni se ha demostrado en ésta audiencia la vulneración de derechos constitucionales por parte de la CFN, de derecho a la defensa como ha mencionado, existe la sentencia Nro. 1101-20- EP- 22, que inicio en contra de la CFN que se menciona la manera con la cual no es viable la reclamación de éstos derechos por la vía constitucional porque existe la vía adecuada y eficaz. Así como la sentencia dentro del proceso Nro. 698-15-EP-21 en la cual los jueces de sala en la sentencia procedieron a una reestructuración de la deuda en solicitud de obligaciones y la Corte Constitucional declaró con lugar la acción de protección a favor de la CFN, pidió investigar la actuación de los tres jueces que otorgaron un derecho al conceder una reestructuración de un crédito a favor de los accionantes en ese caso, también en el caso Yicza que acabo de mencionar, por tanto es improcedente, no reúne los requisitos establecidos en la Ley de la materia, solicitamos que se declare sin lugar ésta acción”.

C.- El Ab. RENATO RODRÍGUEZ MONTALVO, en calidad de Representante Legal de la Superintendencia de Bancos del Ecuador, manifestó:

“...He escuchado a las partes, el legitimado pasivo necesario no es la Superintendencia de Bancos, quien conforme lo establece el Art. 60, 62.16 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es un ente de control y supervisión, del sistema financiero

público y privado del Ecuador, hemos sido convocados como si la entidad a la cual represento hubiera violado algún derecho constitucional, usted ha sido un juez garantista de los derechos y así lo ha direccionado, en el acto de proposición de la parte actora, solicita dos cosas que se declare la vulneración de derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, derecho al trabajo y la no discriminación y segundo que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el memorando CFN-BP-GBSF-2023-0386-O, suscrito por el gerente del balcón de servicios de la CFN, Mgtr. César Jurado, dentro del proceso coactivo Nro. 2023-0191-02, cabe una aclaración no existe un silogismo jurídico entre la premisa mayor, la premisa menor y el acto de proposición de la parte accionante, que derive en la conclusión de responder la siguiente pregunta ¿Qué derecho constitucional ha vulnerado la Superintendencia de Bancos? no solo no somos el sujeto pasivo necesario en esta diligencia, sino que ni siquiera debimos siquiera ser demandados, no hemos vulnerado ningún derecho constitucional, tomando en consideración lo que dice el Art. 40 de la LOGJCC, plasmado con un derecho vinculante, se debe cumplir tres requisitos violación de un derecho constitucional, acción u omisión de una autoridad pública, inexistencia de otro mecanismo de defensa eficaz para proteger el derecho violado. Que derecho a la Seguridad jurídica, derecho al trabajo, debido proceso y derecho a la no discriminación, ha violentado la Super Intendencia de Bancos? en su acto de proposición no ha demostrado en ninguno de sus acápites que alguna autoridad administrativa o su máxima autoridad ha violado de alguna forma los intereses patrimoniales y constitucionales de la parte accionante. Estamos en un problema de legalidad, tomando en consideración que las disposiciones infraconstitucionales de la justicia ordinaria se ha establecido por múltiples sentencias de Corte Constitucional para que no existan antinomias en la tramitación de garantías jurisdiccionales y el derecho ordinario. En el acto de proposición la accionante dice que se deje sin efecto el acto administrativo, en ese caso estamos en un asunto de legalidad en la cual debe ser tramitado esta solicitud de un acto de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que sería la autoridad competente un juez de lo contencioso administrativo del cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas. Los actores en abuso del derecho demandan a la Super Intendencia de Bancos en virtud de que es la entidad encargada de realizar el seguimiento y control para la aplicación de las normas para la aplicación del mecanismo temporal de alivio financiero. Esta normativa fue realizada por el Gobierno de turno en el año 2021, si mal no recuerdo, con el propósito de aliviar las controversias entre los usuarios financieros y las entidades financieras del sector público, la Junta Política dice que la Super Intendencia de Bancos será la encargada de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones emanadas por la misma junta. En este mismo sentido se ha presentado una acción constitucional similar por los accionantes, signada con el número 07309-2023-00388, en la cual desistió la parte accionante, esta Super Intendencia de Bancos, requirió a la Intendencia regional del Guayas que se remita los informes respecto al cumplimiento de esta normativa la cual para el efecto, el memorando Nro. SB-2023 -0790 del 7 de noviembre del 2023, firmado electrónicamente por el Intendente Regional de Guayaquil Henry Rios Guayambe, en el cual se le ha determinado a la accionante los motivos por los cuales la superintendencia de bancos no es legitimado pasivo y dice "las supervisiones realizadas por la Super Intendencia de Bancos a las entidades sujetas

a su control con el objeto de evaluar las disposiciones normativas establecidas por la Junta Política de Regulación financiera para la implementación del mecanismo extraordinario temporal de alivio financiero tuvieron un alcance general, no específico, para efecto se consideró una muestra estadística de clientes en los segmentos correspondientes, habiéndose verificado que en la concerniente a la Corporación Financiera Nacional el señor Byron Avila no consta en la muestra seleccionada es así como la Super Intendencia de Bancos ha dado cumplimiento lo previsto en la Resolución Nro. JPRF-F-2023-064 en virtud de que ha mantenido informada a la Junta de Política de Regulación Financiera como las entidades sujetas a nuestro control han venido aplicando éste mecanismo extraordinario de alivio financiero. Me referiré a cuatro puntos focales, violación a la seguridad jurídica, debido proceso, derecho al trabajo y no discriminación, los asuntos administrativos deben ser tratados conforme lo preve el Código Orgánico Administrativo y normas conexas en un procedimiento ordinario. La seguridad jurídica, el legitimado activo en su demanda no demuestra en que sentido la Super Intendencia de Bancos ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, puesto que, como entidad de control ha aplicado las normas claras, públicas y vigentes en torno a la Resolución JPRF-F-2023-064 en razón de que mi representada su función era el seguimiento y control de aplicación de ésta normativa. Respecto al debido proceso, los accionantes no han interpuesto en la Intendencia de Bancos un reclamo administrativo en la dirección nacional de atención al ciudadano en la cual dentro de esa queja se haya determinado la existencia de una obligación a un trámite frente a una entidad pública financiera como es la CFN y el usuario financiero, entonces no puede haber violación del debido proceso por parte de la Super Intendencia de Bancos, sin un proceso. Tercero, derecho al trabajo, dentro de los hechos propuestos por los accionantes, debemos dirigirnos a los actos de proposición el cual está dirigido a la CFN en su gerente de coactivas no se ha detallado la forma circunstancial e inequívoca contractual o de cualquier otra índole la Super Intendencia de Bancos ha violado el derecho al trabajo, los accionantes no constan dentro de nuestra nómina como funcionarios o como contratistas, entonces descartado la violación del derecho al trabajo. Derecho a la no discriminación, es un derecho de espectro amplio, que no solo lo incluye la normativa ecuatoriana sino los tratados internacionales de la cual el Ecuador es parte, al decir que la Super Intendencia de Bancos me discriminó estamos haciendo un juicio de valor que puede conllevar a que la máxima autoridad sea destituida de su función, no podemos poner los actos de proposición antojadizos en abuso del derecho y porque nos da la gana. Debemos tener en cuenta los enfoques transversales de los derechos humanos que esto implica, es así que dentro de la vulneración alegada se debe analizar la violación a la condición humana por cuestiones de género, interculturalidad, movilidad humana, raza, discapacidad, etc., demostrando que no se utilizó ninguna herramienta por parte de la Super Intendencia de Bancos, frente a las instituciones obligados a proteger los derechos conforme los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución, de la revisión de la demanda no se ha vulnerado éste derecho trascendental, ni siquiera como sujeto pasivo de ésta acción, por tanto, el ente estatal al cual represento en éste proceso ha discriminado a ningún ciudadano, pues la Super Intendencia de Bancos entre varias cosas debe preservar la estabilidad financiera y fomentar un sistema inclusivo, protegiendo a los

depositantes, pensionistas, afiliados, contribuyentes, por tanto deviene en absurdo alegar que se ha discriminado a la parte accionante. El Art. 40 numeral 3 de la LOGJCC, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los supuestos derechos violentados, existe la vía jurídica ordinaria y la vía jurídica administrativa cuando un administrado siente que a través de un acto administrativo ha violentado un derecho a través de un acto administrativo que vulnera sus derechos existe la vía judicial adecuada a través de un procedimiento administrativo que conlleva a un Tribunal Contencioso Administrativo, y en un procedimiento ordinario solicitar a la CFN que ese acto administrativo se de, de baja, saltarse la vía ordinaria a la vía constitucional sería irse en contra de múltiples sentencia de Corte Constitucional la cual nos habla de la infraconstitucionalidad, muchas veces ha mencionado la honorable corte que los asuntos de justicia ordinaria deben ser tratados en la vía ordinaria como lo dice el Art. 42 de la LOGJCC, y me refiero a la sentencia 055-11- SEP CC del 15 de diciembre del año 2011, la cual manifiesta (...), por tanto, incoar ésta acción de protección en contra de la Super Intendencia de Bancos es improcedente por cuanto no se ha demostrado dos cosas la existencia de violación de derechos constitucionales tutelados y la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger dichos derechos, por lo expuesto al haberse demostrado de mi parte que no se ha vulnerado ningún derecho, por cuanto ésta entidad pública es la encargada de dar seguimiento a la aplicación de las normas de la Junta no es la llamada para satisfacer las pretensiones de la parte actora por tanto deviene en improcedente, además que la Super Intendencia de Bancos debe ser excluida como sujeto pasivo de ésta acción”.

D.- El Ab. ALEJANDRO NICOLÁS WEISSON NEMALCEFF, en calidad de Procurador Judicial de la Junta de Política y Regulación Financiera, manifestó:

“...De los hechos expuestos por la parte accionante en su demanda así como los relatados en la audiencia del día 6 de noviembre tanto como en ésta audiencia se puede evidenciar que los hechos que expone, los derechos constitucionales que reclama no son consecuencia de ninguna manera de las acciones de la Junta de Política de Regulación. La razón por la que me encuentro aquí presente es porque la parte accionante ha solicitado sea notificada, para efectos prácticos, la Junta no está siendo demandada, que se acredita de los hechos expuestos así como de las medidas de protección que ha solicitado. La Junta financiera esta presente porque la parte accionante solicito ser notificado porque ésta Junta fue la que expidió la Resolución de Alivio Financiero. Que es lo que quiero dejar en claro en ésta audiencia señor Juez, que es la norma de alivio financiero, es la norma a través de la cual la Junta de Política de Regulación Financiera facultó a través de una norma general a que los deudores del sistema financiero puedan acudir a las entidades a solicitar la aplicación de éste alivio financiero que se traduce en una reestructuración de sus deudas. ¿Que definió en ésta resolución la Junta Financiera? Términos generales que voy a puntualizar, la primera que la Junta Financiera al haber establecido el plazo máximo hasta el cual estaba en vigencia éste mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero que podían acercarse a la entidades financieras a solicitar la aplicación del alivio financiero, hasta ahí llega la atribución de la Junta, también debo indicar y que forma parte de la norma, es que, prescribió que las entidades financieras analizarán caso por caso el cumplimiento de requisitos

generales establecidos en la norma y los específicos técnicos financieros que no los establece la Junta, la Resolución que se ha mencionado en ésta audiencia es la Nro. 032-2022, después expidió la Nro. 52-2022, luego la Nro. 64-2023. La 32 fue la que se expidió esta norma de alivio financiero, la 52 fue en donde se amplió el plazo de aplicación y la 64 es en donde amplió nuevamente y por última vez el plazo de aplicación, para que los deudores pudiesen acercarse hasta tal fecha a las instituciones financieras a solicitar el alivio financiero. Lo que se ha hecho es establecer un mecanismo para ayudar a los deudores que sufrieron los estragos de la pandemia del covid 19, con las devastadoras consecuencias y que tiene relación con la Ley de Apoyo Humanitario para combatir la crisis derivada del covid 19. En dicha ley se establecieron medidas que debieron ser adoptadas por distintas partes y la Junta Financiera en cumplimiento del mandamiento legal y en uso de la atribuciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Art. 14.1, cumplió con su deber legal para ayudar al usuario financiero y facultar al usuario para que pueda acercarse a la entidad financiera a solicitar una reestructuración o refinanciamiento a través de ésta aplicación de alivio financiero. Forma parte de éste expediente copias certificadas de éstas Resoluciones el texto íntegro de dichas resoluciones, que se cumplió con su función, mandamiento de Ley, en el presente caso de los hechos relatados por la parte accionante, los derechos constitucionales que reclama han sido vulnerados de ninguna manera son consecuencia de la Junta Financiera. La Junta lo que ha hecho es estrictamente resumirse a sus obligaciones legales contenidas en la Ley, para poder expedir una regulación de alivio financiero para ayudar al usuario financiero a reestructurar su deuda, es por eso que solicito que al momento de resolver se señale expresamente que, de parte de mi representada no ha existido vulneración alguna de derechos constitucionales y así se verá reflejado de los hechos expuestos por la parte accionante y por la parte accionada.”

V. Naturaleza jurídica de la acción de protección.

La Acción de Protección la encontramos dentro de las Garantías Constitucionales, propiamente en las garantías jurisdiccionales artículo 88 de nuestra Constitución de la República, donde señala que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*; y de los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que desarrollan su contenido.

Además del desarrollo jurisprudencial que ha tenido esta garantía jurisdiccional en las Sentencias que ha emitido la Corte Constitucional del Ecuador como el máximo órgano de interpretación constitucional, control y administración de justicia en materia constitucional, en las cuales se ha precisado con claridad que la discusión que se genera en la presentación, conocimiento y resolución de esta acción, se centra en la determinación de la existencia o no de la vulneración de derechos

constitucionales. Así, la Corte Constitucional del Ecuador ha previsto en las sentencias Nos. 016-13-SEP-CC, 102-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC, entre otras, que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz para conocer la vulneración de derechos constitucionales, no siendo procedente en esta garantía discutir asuntos de mera legalidad que pueden ser instaurados a través de la justicia ordinaria.

Por lo que su objetivo está enfocado, al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse.

VI. Determinación del problema jurídico:

Para realizar la argumentación jurídica del caso examinado, es necesario advertir, que el análisis de fondo de esta resolución se basará en la acción de protección planteada; y que radica en responder una gran pregunta, que surgen a partir de los hechos demandados y principales a resolver, que son: La emisión del acto administrativo de notificación dictada con fecha 2 de octubre del 2023 dentro del proceso coactivo Nro. 2023-0191-02 y notificado con fecha 3 de octubre por parte de la Gerente de Coactiva, que contiene la notificación del Memorando No. CFN-B.P.-GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023, emitido por el Gerente del Balcon de Servicios Financieros Mgs. César Jurado, que indica que no es viable atender la solicitud de solución de obligaciones, corre traslado al departamento de coactiva para que continúe el proceso coactivo, indicando además que el plazo para la entrega de requisitos para acogerse a la Resolución No. JPRF-F-2022-032, tenía plazo de vigencia hasta el 30 de junio del 2023, que la misma culminó y los accionantes ingresaron los documentos con fechas posteriores, memorando que ha sido puesto en conocimiento de los accionantes y en el mismo acto la Ab. Esther García, ordena continuar con la coactiva disponiendo que la secretaria certifique si los coactivados procedieron a cancelar la totalidad de la deuda y si han transcurrido 10 días a partir de la notificación de Requerimiento de pago.

A partir del mencionado hecho jurídico, se problematiza:

¿Con el singularizado hecho jurídico, se vulneró los derechos constitucionales de los accionantes, en relación a la seguridad jurídica, el debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar en forma verbal o escrita las razones y argumentos de los cuales se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, ser juzgado por una jueza independiente, imparcial y competente, derecho a la motivación, derecho al trabajo, derecho a la no discriminación, contenidos en los Art. 82, 76, numeral 7, literales a, b, c, h, k, L?

Lograr llegar a una fundamentación como respuesta de esta incógnita, nos conllevará a despejar la hipótesis principal contenida, en que los accionantes sufrieron la vulneración de sus derechos constitucionales, con el Acto administrativo cuestionado jurídicamente y como efectos de estos también se ha violentado los derechos constitucionales al trabajo y derecho a la no discriminación contenidos en

el Art. 325, 33, Art. 11, numeral 2.

VII. Resolución del problema jurídico.

7.1 La emisión del acto administrativo en referencia ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El Art. 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Es decir, consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a la aplicación del Derecho, para tener certeza en cuanto a la aplicación de la normativa acorde a la Constitución, que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Esto es, mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Por tanto, la seguridad jurídica está estrechamente relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, la parte accionante a lo largo de su demanda que obra de autos a fs. 73 a 82 y en la audiencia ha expuesto que se encuentran realizando un Trámite de reestructura de la deuda que mantienen con la entidad Financiera accionada Corporación Financiera Nacional, crédito adquirido en el segmento productivo PYMES para invertir en un Proyecto de camaronera, el cual refieren que no han podido pagar acorde a lo convenido, debido a la caída de los precios del camarón como consecuencia de la pandemia por la COVID 19, reestructura que solicitan amparados en las Resoluciones No. JPRF-F-2023-064 y No. JPRF-F-2022-032 emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, referente al “Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero aplicable a los Sectores Financieros Público y Privado”, anexados a fs. 7 a 9 y 10 a 12, Resoluciones que han sido dictadas en virtud de que varias familias del Ecuador, esto es pequeños y medianos productores que no han podido pagar sus deudas después de la pandemia por la COVID-19, puedan reestructuras sus créditos, Resoluciones en donde se establece que la Junta de Política y Regulación Financiera tiene competencia legal para establecer mecanismos de alivio financiero aplicable al sistema financiero nacional, como en efecto lo han hecho, en aplicación de la siguiente normativa:

Art. 225 de la Constitución de la República que establece que el sector público comprende entre otros los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva y los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios

públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. El Art. 226, que refiere “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”, además en el Art. 277 del mismo cuerpo legal, que prescribe: “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley”, Art. 284, numeral 7, que establece que la política económica tendrá como objetivo, entre otros, el “mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”, Art. 308, prescribe que las actividades financieras son un servicio de orden público y tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Art. 309, establece que: “El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”; Art. 302, que en su numeral 4 prescribe que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: “...4.- Promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución”. Art. 310, “El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.”, además, se fundamentan en el Plan Nacional de Desarrollo, que tiene como uno de sus ejes principalmente el económico y generación de empleo, en relación con el Art. 1 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19 determina que el objeto de la norma es el establecer medidas de apoyo humanitario, necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a través de medidas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio ecuatoriano, que permitan fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador.

Fundamentados en dichas normas, las autoridades públicas que conforman la Junta de Política y Regulación Financiera, dicta las dos resoluciones en referencia, la primera Nro. JPRF-F-2022-032 en donde, establecen el Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero Aplicable a los Sectores Financieros Público y Privado, disponiendo que: "...Las entidades financieras de los sectores financieros público y privado, considerarán, caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito de los segmentos de microcrédito, productivo PYMES y educativo otorgadas a personas naturales y organizaciones, que sin tener personería jurídica hayan sido sujetos de crédito, y cuyas obligaciones se encuentren vencidas desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, previo acuerdo con el deudor y por solicitud de éste. La instrumentación de dicho mecanismo no causará gastos ni recargos. Se prohíbe el anatocismo. La operación refinanciada o reestructurada considerará otorgar períodos de gracia, no cobrar gastos de cobranza, costos legales, tarifas, comisiones, y adicionalmente podrá otorgar recursos adicionales, observando el marco legal y la naturaleza jurídica de la entidad financiera acreedora. Al no tratarse de una nueva operación crediticia no se afecta con los tributos, contribuciones y otros gravámenes. El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones refinanciadas o reestructuradas podrá darse siempre y cuando mantenga la voluntad de honrar el crédito. El mecanismo será aplicable al deudor que haya disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido. Para el refinanciamiento o reestructuración de créditos, se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales que determine el deudor o la entidad financiera acreedora...", resolución emitida con fecha 21 de julio del 2022, fijando como plazo para su aplicación hasta el 31 de diciembre del 2022 (fs. 7 a 9).

Y, la segunda Resolución la Nro. JPRF-F-2023-064, dictada con fecha 30 de marzo del 2023, (fs. 10 a 12), en la que, se amplía el plazo para que un número mayor de deudores puedan acogerse a éste mecanismo extraordinario y temporal, de alivio financiero, ampliando el plazo hasta el 30 de junio del 2023, para las entidades del Sector financiero público. Pero, en ésta resolución, además se observa los siguientes considerandos contenidos en el Informe técnico, que se plasman como fundamento a la misma, dice:

"...(i) En el alcance del informe técnico presentado por BanEcuador, se prevé completar 1.150 operaciones de crédito, que representan el 5% del total de operaciones identificadas en su base de datos, que cumplen con las características previstas en la resolución; para ello, en los tres meses que solicitan de prórroga del plazo para la aplicación del Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero, se gestionarían 400 operaciones de crédito más, que representan aproximadamente US\$ 2MM., sumadas a las que se encuentran en proceso (US\$ 4'668,603.94) alcanzarían un total de US\$ 6MM., que representa, del monto identificado en su base de datos (US\$ 11.5821.478,15), un 5.76%. Al respecto, el tamaño promedio del hogar ecuatoriano es de 3.9 personas, si consideramos cada operación (400) como una persona se estimaría que se beneficiarían a 1.560 personas. (ii) Los créditos refinanciados o reestructurados bajo el Mecanismo Extraordinario y

Temporal de Alivio Financiero, tiene un objetivo esencial que es brindar las condiciones que les permita a los deudores que, pese a haber disminuido su capacidad de pago, mas no su voluntad de honrar el crédito recibido, tengan la oportunidad de reactivar sus actividades productivas, sin que ello signifique que las entidades financieras asuman mayores costos por provisiones que incidirían en su rentabilidad y niveles de solvencia, en caso de mantener la calificación de riesgo que registra el deudor a la fecha de acceder a este mecanismo. Cada entidad financiera deberá evaluar el perfil de riesgo y la real capacidad de pago de cada uno de los deudores a la hora de efectuar el refinanciamiento o reestructuración en el marco de la gestión del riesgo de crédito. En este contexto, es imprescindible reconocer que este fue un mecanismo temporal y coyuntural, mas no una práctica normal, que además pudiera desvirtuar la real condición del portafolio de crédito de las entidades y de ninguna forma su objetivo principal fue utilizar este mecanismo para “reducir la cartera improductiva e índice de morosidad” generando información e indicadores financieros asimétricos. (iii) En consideración de que ampliar el plazo de aplicación del mecanismo podría beneficiar a un número mayor de deudores que producto del tiempo que tomó a la banca pública parametrizar su sistema transaccional habría dejado fuera de este beneficio; y, dado que, la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejerce a través de la banca pública, se considera oportuno conceder la prórroga. Sin embargo, se recalca que, el Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero, surgió como una medida circunstancial en las mesas de diálogo con los representantes del gobierno, organismos de control y organizaciones sociales, que en ningún momento debe atentar contra el principio de preservar los depósitos y atender requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, y se precisa además, que los administradores de las entidades financieras, públicas en este caso, son quienes controlan su capital, son responsables de su solvencia y de la calidad de sus activos, por tanto, se enfatiza que esta medida debe ser excepcional y que no debería convertirse en una práctica de forma continua...”.

Esta es la estructura o base legal sobre la cual el Gobierno ecuatoriano a través de las instituciones públicas, funcionarios públicos, trató de establecer medidas de apoyo humanitario, necesarias a los deudores de la banca, para enfrentar las consecuencias negativas derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con el fin de mitigar sus efectos adversos, que permitan fomentar la reactivación económica y productiva del Ecuador, es decir, éstas son las normas jurídicas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas (principio de seguridad jurídica) por las autoridades competentes, en éste caso, por los funcionarios de la entidad accionada CFN, esto es, precisamente la Seguridad Jurídica.

Pero qué sucede en el caso sub examine, la parte accionante refiere que los funcionarios de la CFN, le han violentado éste derecho, en el Acto administrativo de notificación dictado con fecha 2 de octubre del 2023 dentro del proceso coactivo Nro. 2023-0191-02 que contiene la notificación del Memorando No. CFN-B.P.- GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023, emitido por el Mgs. César Jurado, que indica que el plazo para la entrega de requisitos para acogerse a la

Resolución No. JPRF-F-2022-032, era hasta el 30 de junio del 2023 y que los accionantes ingresaron los documentos con fechas posteriores.

Para esclarecer estas cuestiones, amerita referirnos a la audiencia, si bien la accionada CFN, aseveró "...la institución financiera tiene que revisar las actuaciones de riesgo provisional y saber si puede o no reestructurar ahora refiriendonos a lo financiero hasta el 30 de junio se recibió la documentación y se contestó el 15 de septiembre que tenía para instrumentar y tenía que cumplir los requisitos establecidos en la norma y si no los cumplió como puede continuar la Corporación Financiera revisando bajo éstos riesgos que estoy mencionando, que se le aplique a la fuerza un alivio financiero reestructuración del crédito, lo que ha hecho la CFN es proceder conforme a derecho, respetando la seguridad jurídica, el debido proceso, la legítima defensa, motivando sus actuaciones...", es decir, que si bien es cierto menciona que en efecto el plazo era hasta el 30 de junio 2023, más sin embargo de la prueba presentada se puede observar que los funcionarios públicos de la CFN realizan una interpretación arbitraria o errada al considerar que la instrumentación de la reestructura se debió hacer hasta el 30 de junio 2023, cuando de acuerdo a lo presentado dentro del proceso, en la audiencia y en las normas legales antes invocadas, se evidencia que la presentación de las solicitudes para acogerse a éste beneficio era hasta el 30 de junio del año en curso, y no como lo han interpretado y considerado los accionados, funcionarios de la CFN, en los documentos contantes a fs. 704, Memorando Nro. CFN-B.P.-GBSF-2023-0201-M, de fecha 14 de junio del 2023, remitido a la Ab. Joanna Sieda, en su calidad de Secretaria de Coactiva, a la Srta. Econ. Soraya María Antonieta Bajaña Cottallat, en calidad de Subgerente General de Negocios Encargada, como asunto: "Respuesta a solicitud para acogerse al alivio financiero", suscrita por el Mgs. César Jurado, en su calidad de Gerente de Balcón de Servicios Financieros, con copia a los siguientes funcionarios de la CFN: Mgs. Esther García, al señor Ab. Boris Camino Villanueva, Subgerente de Coactiva, Sra. Ing. Lorena Teran Peña, en calidad de Oficial Operativo de Comercio Exterior 2, e Ing. Katherine Mendoza Rivas, Analista de Instrumentación de Créditos Especiales 2, en dicho memorando, en el último párrafo dice "...dado que la aplicación del Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero, vence el 30 de junio del 2023, dentro del cual debe estar instrumentada la solución de obligaciones" (fs.704vta.), lo cual se refleja en la providencia dictada con fecha 2 de octubre del 2023, que contiene el memorando Nro. CFN-B.P, de fecha 15 de septiembre del 2023, emitido por el Mgs. César Jurado, en donde hace esa precisión de que el plazo de vigencia era hasta el 30 de junio (interpretación errada y arbitraria) y que los accionantes ingresaron en fechas posteriores los documentos, documento que es materia de ésta acción, en el cual se niega la reestructuración y se reactiva el proceso coactivo.

En consecuencia, se ha demostrado que se vulneró el *derecho constitucional a la seguridad jurídica* de los accionados, puesto que, al considerar infundadamente que ya venció el plazo para la aplicación del alivio financiero, influyó en que los funcionarios públicos no realizaran un correcto análisis de todos los documentos presentados por los accionantes; y sin mayor esfuerzo en las cosas, se dio la constante devolución del trámite al departamento coactivo, como se analiza.

Bajo el análisis de la garantía constitucional de seguridad jurídica, los accionantes amparados en dichas Resoluciones dictadas por la Junta de Política y Regulación

Financiera, han solicitado a la Ab. Esther García, Gerente de Coactivas, les permita reestructurar la adeuda, a fin de poder reactivar su actividad productiva camaronera, para que se suspenda la coactiva y les permita honrar el crédito recibido, dicha solicitud consta a fs. 440, de fecha 8 de mayo del 2023, petición que no se atiende de forma motivada, lo que genera una inseguridad jurídica; por el contrario, se les notifica con fecha 1 de junio del 2023, por parte de la accionada Ab. Esther García, con el requerimiento de pago emitido con fecha 22 de mayo de 2023, dentro del proceso coactivo Nro. 2023-0191-02, documento que consta anexado a fs. 747. En vista de aquello, los accionantes han presentado una acción de protección signado con el Nro. 07309-2023-00388, presentada con fecha 9 de junio del 2023 (fs. 742 a 746), alegando que se les ha vulnerado el derecho constitucional de petición, con el cual se observa han sido notificados los accionados el 9 de junio, ante lo cual, consta que, con fecha lunes 12 de junio del 2023, a las 09h00 dicta una providencia que consta anexada a fs. 740 y 741, en la cual ordena que se corra traslado a la Subgerencia General de Negocios para que certifique lo siguiente: "...El segmento al que corresponde las operaciones número 0060010233 y 0060019221; y si dichas operaciones se encontraban vencidas en el periodo comprendido del 01 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, de acuerdo a la precitada Resolución.

A Fs. 704 consta un Memorando Nro. CFN-B.P.-GBSF-2023-0201-M, de fecha 14 de junio de 2023, dirigido a la Ab. Joanna Sieda, secretaria de coactiva y Econ. Soraya Bajaña, Subgerente General de Negocios (E), suscrito por el Mgs. César Jurado, en su calidad de Gerente de Balcón de Servicios, quien menciona: "...De la consulta realizada en las bases informáticas, me permito informar lo siguiente: 1) El subsegmento al que corresponden las operaciones No. 0060010233 y 0060019221, son del subsegmento Productivo Pymes, por tanto, cumple con la condición. 2) Las operaciones No. 0060010233 y 0060019221 al cierre del 30 de junio de 2022, registraban 244 días de mora, donde la Normativa precitada señala que los deudores pueden aplicar a éste alivio financiero siempre que las obligaciones se encuentren vencidas (a partir de 61 días de mora) desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, por tanto, cumple con la condición. 3) Las operaciones se encuentran en etapa Judicial, por tanto cumple con la condición...".

Así también tenemos que la Gerente de Coactivas, con fecha 21 de junio 2023, dicta una nueva providencia en la cual en su parte pertinente señala "...Primero.- En atención al memorando Nro. CFN-B.P.-GBSF-2023-0201-M, de fecha 14 de junio de 2023....se indica que los coactivados cumplen con los requisitos para poder acogerse a la Resolución No. JPRF-F-2022-032, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, córrase traslado a la Subgerencia General de Negocios para que proceda con el trámite de reestructura de la deuda solicitada por coactivados...", documento que consta incorporado a folios 739.

A fs. 475 consta un documento suscrito por los accionantes de fecha 26 de junio de 2023, en la cual en su parte pertinente señalan "...Por lo que agradecemos a su autoridad el haber atendido nuestra petición de reestructura de la deuda acorde a la Resolución de Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero aplicable a los Sectores Financieros Público y Privado, en consecuencia, QUEDAMOS A LA ESPERA DE QUE SE NOS PROPORCIONE LAS DIRECTRICES para reestructurar la deuda. Respecto a la Acción de Protección que el compareciente

Byron Javier Avila Durán tiene presentada en el cantón Arenillas, con el Nro. 07309-2023-00388, en la cual se ha diferido la audiencia para el día 28 de junio del año en curso, presentaré ante el juez de la causa, el desistimiento...”, como en efecto se puede evidenciar que el señor Byron Ávila desiste de dicha acción a fs. 742, sin embargo refieren en su demanda que a partir de ello, se siguen vulnerando sus derechos constitucionales.

En éste punto, es necesario precisar que, los actos administrativos en contra de los cuales los accionantes presentan ésta Acción de Protección de derechos Constitucionales y que refieren atenta contra el derecho a la Seguridad Jurídica, se evidencia en el sentido de que, en las Resoluciones No. JPRF-F-2022-032 y No. JPRF-F-2023-064, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera en los cuales se establece los requisitos para acogerse a ese Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero, estos son: “...Artículo 27.- Las entidades financieras de los sectores financieros público y privado, considerarán, caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito de los segmentos... productivo PYMES... otorgadas a personas naturales y organizaciones... que...hayan sido sujetos de crédito y cuyas obligaciones se encuentren vencidas desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, previo acuerdo con el deudor y por solicitud de éste. La instrumentación de dicho mecanismo no causará gastos ni recargos...”. En la intervención del Procurador Judicial de la Junta de Política y Regulación, Ab. Alejandro Weisson, en la audiencia, mencionó: “...también debo indicar y que forma parte de la norma, es que, prescribió que las entidades financieras analizarán caso por caso el cumplimiento de requisitos generales establecidos en la norma...”, en éste caso, por parte de los accionados, se analizó la procedencia de la aplicación del alivio financiero, como así lo certificó el Mgs. César Jurado de que los coactivados cumplen con los requisitos para poder acogerse a la Resolución No. JPRF-F-2022-032, (fs. 739) y así también lo dispuso la Ab. Esther García, Gerente de Coactiva en su providencia del 21 de junio (fs. 739), ordenando que se proceda con el trámite de reestructura, es por ello que, el accionante Byron Javier Avila Durán desiste de la acción de protección Nro. 07309-2023-00388 (fs. 742). Más sin embargo, en el acto administrativo materia de ésta acción constante a fs. 1, los accionados refieren “...no es viable atender la solicitud de solución de obligaciones...” y resuelven continuar con el proceso coactivo. Por lo expuesto, considero que, aquello también atenta al derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica, alegada por los accionantes, pues, primero refieren que si procede la reestructura y luego que no es procedente, faltando al principio de congruencia por parte de los mencionados funcionarios.

7.2 La emisión del acto administrativo notificación dictada con fecha 2 de octubre del 2023 dentro del proceso coactivo Nro.2023-0191-02 que contiene la notificación del Memorando No. CFN-B.P.- GBSF-2023-0386-M, de fecha 15 de septiembre del 2023 ¿vulneró el derecho constitucional al Debido Proceso, en la garantía del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar en forma verbal o escrita las razones y argumentos de los cuales se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se

presenten en su contra, dispuestos en el Art. 76, numeral 7, literales a, b, c, h de la Constitución de la República del Ecuador?

Los accionantes mencionan que han presentado toda la documentación requerida para que se efectúe la reestructuración del crédito obtenido en la CFN (fs. 74vlt.), que en providencia de fecha 1 de septiembre del 2023 (fs. 40), notificándoles que cumplen con los requisitos para acogerse a la Resolución Nro. JPRF-F-2022-032, y que se va a proceder al análisis, lo cual también se le aseveró en la providencia dictada con fecha 21 de junio del 2023 (fs. 739). Para luego, con fecha martes 03 de octubre del 2023, dentro del proceso coactivo se les notifica el acto administrativo de fecha 2 de octubre, el cual contiene el Memorando suscrito por el Mgs. Cesar Jurado, que menciona: "...1) Consta dentro del poceso, el Memorando Nro. CFN-BP.-GBSF-2023-0386-M, de fecha 15 de septiembre del 2023... el cual indica...: "...no es viable etender la solicitud de solución de obligaciones presentada por el cliente, por lo que se procede a correr traslado nuevamente para su gestión... Proveyendo, conforme en derecho corresponde, se considera:... SE DISPONE LO SIGUIENTE: PRIMERO.- Póngase en conocimiento de los coactivados el contenido del Memorando... SEGUNDO: Que la Abogada Secretaria certifique si a la presente fecha los coactivados procedieron a cancelar la totalidad de la deuda y si han transcurrido 10 días a partir de la notificación de Requerimiento de Pago a los coactivados...".

Los coactivados refieren que no se les garantizó el derecho a la defensa, esto es, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar las razones y argumentos de los cuales se crean asistidos y replicar los argumentos contenidos en dicho memorando, de presentar pruebas y contradecirlas.

Mencionan que no se les otorgó el tiempo para realizar observaciones al análisis realizado a sus documentos por parte de los funcionarios públicos César Jurado y Katherine Mendoza, que lo elaboraron sin el respectivo procedimiento técnico, pues refieren ya que jamás se realizó una visita técnica a la camaronera, en el aspecto financiero no realizan un motivación y un correcto análisis a las plantillas financieras que contienen la fórmula de pago, conforme así lo indicaron los accionantes además en la audiencia, cuando aseveraron "...no lo realizaron conforme a las normas para solución de obligaciones, además nuestras plantillas eran viables ya que estábamos proponiendo pagar a quince años con pagos semestrales aproximadamente de \$16.000, que era nuestra propuesta de pago hasta que mejoren los precios, con el fin de que se nos brinde la oportunidad de capitalizarse y continuar con la actividad productiva...". Y en su demanda (fs. 76) indican "... en aquel memorando se evidencia que devuelven a cada rato nuestro trámite, sin siquiera notificarnos para completar o entregar algun documento faltante, pues estamos en la fase de análisis y negociación para la aplicación de la reestructura, tomando en cuenta que, en la primera reestructura, muy bien sirvieron los documentos..."(fs.76), y en el aspecto legal, mencionan que mal interpretan el plazo de presentación de la solicitud de alivio financiero.

Sobre el derecho al Debido Proceso, la Corte Constitucional en la sentencia dictada No. 002 - 14 - SEP - CC expresa lo siguiente: El Debido Proceso, consagrado en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Es decir, en todo proceso sea de cualquier naturaleza, se deben respetar las condiciones de carácter sustantivo y procesal, con el objetivo de que los intervinientes ejerzan su derecho a la defensa y así obtengan dentro de la sustanciación del mismo, un proceso y una resolución exenta de arbitrariedades. Para ello se ha establecido garantías mínimas del debido proceso que por su naturaleza ascienden a rango de constitucional, como son las establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República.

En el presente caso, se verifica que dentro del Proceso coactivo Nro. 2023-0191-02, la Ab. Esther García, en calidad de Gerente de Coactivas, pese haber puesto en conocimiento de la parte coactivada el contenido del Memorando Nro. CFN-BP.-GBSF-2023-0386-M, de fecha 15 de septiembre del 2023, en providencia de fecha 2 de octubre del 2023 (fs. 1), sin embargo, al ordenar inmediatamente en el considerando segundo que la "...Secretaria certifique si a la presente fecha los coactivados procedieron a cancelar la totalidad de la deuda y si han transcurrido 10 días a partir de la notificación de Requerimiento de Pago...", se les privó del derecho constitucional a la defensa, pues no otorgó la oportunidad a los coactivados de realizar observaciones, al Informe emitido en su contra por parte del Mgs. César Jurado, no les dio tiempo adecuado para la preparación de su defensa, para que sean escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar las razones o argumentos de los que se crean asistido y de replicar los argumentos contenidos en dicho memorando así como contradecir el mismo, por tanto, existió violación al derecho al debido proceso.

El Art. 76, numeral 1 de la Constitución dice que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de la partes. La Corte Constitucional en la sentencia No. 278 - 15 - SEPCC estableció que existe una directa relación de ésta garantía con el derecho a la Seguridad Jurídica, señalando que la seguridad jurídica se encuentra relacionada directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, ya que estos derechos garantizan que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean efectivamente cumplidas y que los derechos de las partes sean garantizados.

El Art. 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Lo que

significa la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, consiguiendo así certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular.

Con lo mencionado, le correspondía a la Gerente de Coactivas, en calidad de Delegada del Empleado Recaudador de Coactiva, observar el respeto y cumplimiento de las normas y derechos de las partes, es decir debía, revisar que el memorando Nro. CFN-BP.- GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023, en primer lugar contenía un error en cuanto a la interpretación del plazo de presentación de las solicitudes para acogerse al mecanismo de alivio financiero y la instrumentación de la reestructura; en segundo lugar, dar un tiempo prudencial a los coactivados para que puedan replicar los argumentos contenidos en el mismo, acto que no se cumplió (como parte de un debido proceso), tomando en consideración que se trata de la aplicación de un mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero, dictado por la autoridad competente con el firme propósito de que se beneficien un mayor número de deudores de la banca pública (fs. 12), es por ello que, incluso el Gobierno Nacional a través de la Junta de Política amplía el plazo hasta el 30 de junio del 2023, con un objetivo esencial, brindar las condiciones que les permita a los deudores que, pese a haber disminuido su capacidad de pago, mas no su voluntad de honrar el crédito recibido, tengan la oportunidad de reactivar sus actividades productivas, como así lo establecen las mismas Resoluciones emitidas por la Junta de Política (fs. 11vta.).

Con este antecedente, revisemos el contenido del Memorando tantas veces aludido constante a fs. 2 a 4:

“...CONCLUSION: Una vez revisada la documentación, elaboración de spread financiero y análisis al flujo de caja, del cliente en mención, me permito indicar lo siguiente: INFORMACIÓN FINANCIERA HISTÓRICA: - Cliente No es obligado a llevar contabilidad, a pesar de que en el año 2021 superó la brecha de \$300,000.00 en ingresos brutos, por lo cual el análisis se realizó con su información interna. - En su activo corriente al cierre de junio de 2023, no reporta valores. - En sus balances internos presentados de los años 2020, 2021, 2022, y junio del 2023, no reporta depreciación a su cuenta de activos fijos. Sobre el pasivo a largo plazo se puede evidenciar que ha mantenido un nivel de endeudamiento y no ha bajado en gran medida este rubro, acotando que el crédito con CFN fue otorgado en el año 2019, de lo que no se ha amortizado ningún valor en capital, en el transcurso de estos 4 años. - Para el año 2022, en el patrimonio tiene resultados acumulados positivos de \$56mil, lo cual no guarda relación con alguna cuenta del activo. - Sobre sus ventas se puede evidenciar que en el año 2021, tuvo un incremento considerable con respecto a sus ventas históricas registradas hasta ese momento, no indica a que se deben las mismas. Adicionalmente en el mismo año CFN aprobó una solución de pagos al cliente, cuya primera cuota y la única que se canceló, lo hizo con días vencidos y no recibimos abonos extraordinarios para bajar el endeudamiento. - Sus

ventas para el año 2022 bajan y a junio del 2023 se puede evidenciar que cerrarían en menor proporción. - Al igual que sus ventas, sus costos en el año 2021 bajan considerablemente, lo cual no guarda relación con otros periodos. No se detalla otros gastos en los balances, ni se anexa un detalle de los costos. - A pesar de generar utilidad en años anteriores al 2022, no ha reportado pago de Impuesto a la Renta. - Cabe mencionar que el señor Ávila, al momento de solicitar financiamiento en CFN no tenía antecedentes de haber realizado la actividad Camaronera, por lo cual se consideró al proyecto como Nuevo, sin embargo, se dedica al “servicio de taxis” desde el año 2009, actividad que se consideró con una fuente de repago para mitigar el riesgo, sobre esta actividad no vemos que se vea reflejado en sus balances internos. **FLUJO DE CAJA PROYECTADO:** Sobre el flujo de caja proyectado, presentado para la propuesta de solución de obligaciones se puede indicar: - Se han proyectado ventas que superan la capacidad instalada de la camaronera, cuando debió considerarse un área de espejo de agua de 2.6 has., 4 corridas al año, y una supervivencia del 75%, lo cual ha sido constatado con visitas técnicas, y otros proyectos del sector. - Se proyectan precios del camarón a partir del segundo año, que no están acorde al mercado actual. - Sus costos y gastos a partir del primer año guardan relación con sus históricos considerando un 98%, sin embargo empiezan a bajar a partir del segundo año, llegando hasta un 77%. - Se considera dentro del flujo los ingresos de la Sra. Lorgia Aguilar, quien se desempeña como Juez Civil de Machala, con un sueldo bruto de \$4,164.00 según reportado en la página web del CONSEJO DE LA JUDICATURA, de dicho valor solo se toma \$2,200 mensual. Sin embargo conforme se ha validado contra buró de crédito, su cuota estimada mensual de pagos es de \$2.441,49, tampoco se ha considerado el descuento por IESS, aproximadamente \$477.00, quedando un valor a considerar realmente de \$1,245.51. Al realizar la sensibilización, análisis y ajuste al flujo de caja presentado por el cliente, se puede evidenciar que: - Se observan saldos finales de caja negativos que no le permiten al cliente cubrir los dividendos de la obligación vigente durante el plazo de la operación; y por consiguiente la propuesta no presenta viabilidad financiera. - Es importante mencionar que así se considere en un segundo escenario, en el que la deuda tenga un plazo de 25 años y el periodo de gracia parcial de 1 año, conforme lo permite la normativa vigente, se observan saldos finales de caja negativos a partir del segundo año de proyección. Por lo expuesto, no es viable atender la solicitud de solución de obligaciones presentada por el cliente, por lo que se procede a correr traslado nuevamente para su gestión...”.

Ante dicho memorando, los accionantes en su demanda y en la audiencia, han mencionado dos situaciones:

La primera: La errada interpretación en cuanto al plazo de presentación de los documentos para proceder a la reestructura del crédito, lo cual se analizó en líneas precedentes respecto a la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica, que al decir de los accionantes, ha influenciado negativamente para que no se analice sus documentos en el aspecto técnico, financiero y legal, de acuerdo al Manual de Productos Financieros, rechazando constantemente su trámite (fs. 89vta.) sin motivación, alejados de las normas para la instrumentación de la reestructuración del crédito, al respecto se realiza el siguiente análisis:

A fs. 704 consta el Memorando Nro. CFN-B.P.-GBSF-2023-0201-M, de fecha 14 de junio del 2023, entre los documentos presentados por la parte accionada CFN, dirigido a la Ab. Joanna Sieda, secretaria de Coactiva y Econ. Soraya Bajaña, Subgerente General de Negocios, suscrita por el Mgs. César Jurado Gerente del Balcón de Servicios Financieros, con copia a la Ab. Esther García, Ab. Boris Caminos, Ing. Lorena Terán e Ing. Katherine Mendoza, en el cual dice principalmente que los accionantes cumplen con los requisitos para acogerse al Mecanismo Temporal y Extraordinario de Alivio Financiero, esto es, que son del sub segmento productivo pymes, que la mora que mantienen los accionantes están dentro de lo establecido por la Junta, esto es, desde el 01 de enero 2020 hasta el 30 de junio 2022. Además en dicho Memorando hace referencia a un Manual de Procedimientos para Novación, Refinanciamiento y Reestructuración de Crédito, el cual menciona que consta de la etapa 1, administración, Etapa 2 Análisis, Etapa 3: Presentación al Comité, Etapa 4 Instrumentación, para luego mencionar: “...Si, durante las etapas 1 y 4, cambian las condiciones del cliente que determinan su elegibilidad para el tipo de solución solicitada, dicha observación debe ser comunicada al cliente para que este pueda actualizar su solicitud y esta sea evaluada por la Gerencia de Riesgos y presentada ante la instancia de aprobación pertinente para su consideración, sin que constituya causal de devolución total de la operación...”.

En éste caso, revisada la normativa indicada Manual de Procedimientos para Novación, Refinanciamiento y Reestructuración de Crédito, se observa que, dicho Memorando materia de análisis vulnera el derecho constitucional, en primer lugar a la Seguridad Jurídica (analizada anteriormente en el punto 7.1) ligada estrechamente con el derecho constitucional al debido proceso alegado por los accionantes, toda vez que, el memorando jamás fue comunicado primeramente al cliente para que éste pueda actualizar su solicitud (o subsanar como lo refieren en su demanda) para que luego sea evaluada por la Gerencia de Riesgos y presentada ante la instancia de aprobación pertinente para su consideración, y lo que es más grave aún es que, los funcionarios públicos Mgs. César Jurado y oficial de crédito Ing. Katherine Mendoza, todavía devuelven el trámite al departamento de coactivas para que se continúe con el trámite coactivo, que en efecto, lo hizo la Ab. Esther García, en su calidad de Gerente de dicho departamento y reactiva el proceso coactivo en contra de los accionantes, sin verificar que se cumpla con el debido proceso en el análisis de la reestructuración que vienen solicitando los actores de ésta demanda constitucional, pues en efecto, se les priva del derecho a la defensa en esa etapa o grado del procedimiento de la reestructuración que vienen solicitando, ni fueron escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, por tanto, no pudieron presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de los funcionarios públicos César Jurado y Katherine Mendoza, así como de presentar pruebas y contradecir los argumentos contenidos en el mismo, toda vez que, la misma normativa aplicable por la Corporación Financiera Nacional, otorga el derecho a ponerles en conocimiento del cliente, para que tengan la oportunidad de subsanar, sin que constituya causal de devolución total de la operación.

En la misma normativa de la referencia, Manual de Procedimientos para Novación, Refinanciamiento y Reestructuración de Crédito de la CFN, en el numeral 5.2. de las Consideraciones Generales, se describe a la reestructura como mecanismo para solución de obligaciones y en el punto 5.2.6, la describe como: “La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al potencial, capacidad de pago nula o insuficiente, ~~serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.~~”.

Aquello es lo que sucede con los accionantes, se ha justificado con los documentos presentados como prueba, por las partes procesales, la actividad productiva camaronera de tipo intensiva para el cual fue el crédito en éste caso, que como consecuencia negativa por la pandemia de la COVID 19, han sufrido graves consecuencias en el sector camaronero de pequeños y medianos productores, que es de conocimiento público, como así también consta a fs. 43, en donde dice “sector camaronero en crisis económica” “camarón vive una crisis económica”, es por ello que, el Gobierno a través de la institución pública Junta de Política y Regulación Financiera ha emitido Resoluciones acorde al Plan de Gobierno, ya mencionadas a lo largo de ésta sentencia, con el objetivo primordial de brindar las condiciones que permitan a los deudores, como en este caso los accionantes, que pese haber disminuido su capacidad de pago más no su voluntad de honrar su crédito, tengan la oportunidad de reactivarse en sus actividades productivas (fs. 8vta, 11vta.), para ello se aplique incluso periodos de gracia contemplados en la normativa, precisamente un año de gracia total y hasta dos años adicionales de gracia parcial (fs. 16).

En éste caso, se ha justificado que los accionantes presentan los requisitos para acogerse al Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero (fs. 704, 739) CERTIFICADA por los mismos funcionarios de la CFN, además, ha sido solicitado por los accionantes como lo dice: “previo acuerdo con el deudor y a solicitud de éste” (fs. 8vta.), y han justificado que han disminuido su capacidad de pago, pero existe la voluntad de honrar el crédito con pagos efectuados en la CFN constantes a fs. 44 de los autos y el sin número de peticiones presentadas a la largo del proceso coactivo, en donde vienen solicitando insistentemente se les de facilidades de pago y reestructura acogiéndose a ese beneficio.

Es importante tener presente lo ordenado por la Constitución de la República del Ecuador, a la cual deben sujetarse todas las instituciones y normativas que rigen el sector financiero, esto es, el Art. 310 en donde de manera concreta establece que “El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. ~~El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los~~

grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía”.

En éste caso, el crédito otorgado a los accionantes ha sido para invertir en un sector productivo, siendo finalidad del crédito incrementar la productividad y competitividad de éstos sectores que, en la actualidad como se ha justificado, se encuentra dentro de los grupos deprimidos económicamente por tanto se requiere impulsar su inclusión activa en la economía, siendo el objetivo principal de la Institución financiera accionada, por mandato Constitucional y Legal, como objetivo del Plan de Desarrollo, como garantía además del derecho a la Seguridad Jurídica.

En relación con el mentado Manual de Procedimientos para Novación, Refinanciamiento y Reestructuración de Crédito de la CFN, consta el Manual de Productos Financieros anexo a fs. 13 a 16, en el cual, fundamentan ésta acción los actores, específicamente en el numeral 7.24 referente a las normas para solución de obligaciones de primer piso, en donde consta el mecanismo de reestructura (fs. 14) se le considera como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor, que en cuanto a las consideraciones generales para su aplicación, debe existir la voluntad de las partes, la solicitud formal, respaldada de garantías reales y suficientes, habla también de un plazo máximo de 25 años, que el Directorio podrá en casos debidamente justificados aprobar mayores plazos de gracia a los contenidos en dicha normativa, en el literal t, alegado por los accionantes, refiere que “En casos de clientes que se encuentren en sectores económicamente deprimidos o afectados, plenamente identificados en el informe trimestral de calificación coyuntural y futura del desempeño de las actividades económicas y/o productos... o aquellos clientes de otros sectores que del resultado del análisis técnico y financiero se evidencien importantes afectaciones en el flujo de caja accederán a las siguientes condiciones diferenciadas...”, que al decir de la parte accionante, la normativa de la CFN contempla varias consideraciones a aquellos clientes que no les favorece el flujo de caja, refiriendo en su demanda lo siguiente: “...pero en éste caso los señores Ing. Cesar Jurado e Ing. Ketherine Mendoza, no realizan un análisis correcto a nuestros flujos financieros en el memorando No. CFN-B.P.- GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023...”, (fs. 77vta.), devolviendo su trámite constantemente a coactivas, que a decir de los accionantes es por el desafecto de parte de los funcionarios públicos, que en efecto se evidencia en el mismo memorando materia de análisis.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, al no permitir que los accionantes presenten los argumentos de los cuales se crean asistidos, así como alegar la normativa que les favorece, presentar pruebas o subsanar lo que corresponda de acuerdo al análisis que se efectúa a su trámite de reestructura, a los accionantes en los cuales amparan ésta Acción de Protección, se considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en las garantías contenidas en el Art. 76, numeral 7, literales a, b, c y h de la Constitución.

La segunda: En el memorando materia de análisis, se observa que no se aplican las normas para la aplicación de Alivio Financiero, con consideración de que se trata de

un mecanismo extraordinario y temporal, que tienen como finalidad ayudar a que los deudores en éste caso los accionantes pueden reactivarse económicamente para poder honrar su crédito, en el memorando de la referencia (fs. 2 a 4), se observa la falta de empatía, ya que se trata de un sector camaronero en crisis (actualmente económicamente deprimido), que lo vienen alegando los accionantes y que su situación se encuentra considerada en las normas aplicables a la reestructuración, como se menciona en líneas precedentes, en el Manual de Procedimientos para Novación, Refinanciamiento y Reestructuración de Crédito de la CFN, el cual describe que, la reestructuración de un crédito puede darse cuando el deudor presenta fuertes debilidades financieras, con un nivel de riesgo superior al potencial, capacidad de pago nula o insuficiente, con serios problemas para honrar sus obligaciones aplicable a los deudores que han disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido, que es lo que ocurre con los accionantes, quienes en la parte pertinente de su demanda, realizan como observaciones a dicho memorando, mismas que, no se les permitió efectuar o replicar dentro del proceso coactivo, las siguientes, que fueron además expuestas en la audiencia, ante la fundamentación realizada por la parte accionada CFN, a través del Ing. Adrián Cevallos:

Los accionantes mencionan "...1. Respecto a si es obligado a llevar o no contabilidad, es el Servicio de Rentas Internas, el órgano competente para determinarlo, aún no nos han notificado. 2. El Activo corriente abarca efectivo o inventario de balanceado, si a junio 2023 no tenía nada de eso, no es necesario registrar. 3. Al no estar obligado a llevar contabilidad solo se debe llevar un registro de ingresos y egresos, y no control de activos, así que no es necesario ser tan específico con las cuentas. 4. No se ha pagado capital porque los precios del camarón bajaron drásticamente, cuando iniciamos con la producción que fue la primera venta fue en abril 2020, en plena pandemia por covid 19. Por lo mismo estamos acogiéndonos a la Resolución dictada por la Junta Monetaria, antes mencionada, caso contrario, no estaríamos en éste trámite. Lo que de manera insensible no se analiza por parte de los dos funcionarios Cesar Jurado y Katherine Mendoza. 5. En el año 2022 se evidenció una utilidad que en su momento fue registrada en el activo, pero no se evidencia al final del periodo porque se utilizó para pagar obligaciones a terceros que se encuentran registrados en la cuenta de pasivo. 6. En el año 2021 la producción de camarón no aumento, fue la misma, con la diferencia que el precio en el mercado en la venta de camarón estuvo a mejor precio, en comparación a la actual. 7. Como indique en numeral 6 anterior, no fue la producción la que bajo, sino el precio. Por eso se proyectó ventas inferiores. 8. Para el año 2021 el precio de insumos y balanceados en el sector camaronero eran más bajos en comparación al año 2022, en comparación a años posteriores. 9. El pago del impuesto a la renta lo realizo a través del régimen microempresa. 10. La actividad de taxi sirvió cuando la camaronera se encontraba pre operativa luego se vendió taxi y acción, para seguir invirtiendo en la camaronera por eso no hay ingresos del taxi. Y si existe una fuente de repago con el sueldo de la compareciente Lorgia Aguilar. EN CUANTO AL FLUJO DE CAJA: 1. El número de libras por hectárea está acorde al protocolo de producción que se maneja actualmente en el tipo de camaronera cultivo intensivo por se debió realizar una visita actualizada con

un técnico en la materia y no tomar de referencia informes antiguos o de otros clientes, porque cada camaronero tiene su protocolo de producción. Nuestra camaronera es de tipo intensivo, que no lo ha considerado, por eso es importante una inspección técnica por el funcionario competente en la materia. 2. Se realizó un aumento del precio del camarón acorde a la evolución del mercado en los últimos años, en tipo intensivo. 3. Los costos bajan a partir del segundo año porque actualmente el precio de venta de camarón se encuentra bajo pero posteriormente el precio de los insumos se estabiliza. Aclaro que se realizó un costo menor porque los insumos de ese tiempo estuvieron a precios accesibles y económicos en comparación a otros años anteriores. 4. Se ha considerado en nuestra plantilla, \$2.200 acorde al ingreso líquido de la compareciente Lorgia Aguilar (2.084,36), el cual ya tiene descontado el crédito al IEES, sumado además los fondos de reserva que me pagan (346,86), siendo el valor mensual considerado como fuente de repago para mitigar el riesgo...”, por ello que, a través de ésta acción, realizan la réplica expuesta, indicando que, sus documentos presentados y fórmulas de pago expuestas en sus plantillas financieras se reconsideren por parte de la CFN y efectuando un correcto análisis imparcial y objetivo que comprenda un análisis técnico, financiero y legal aplicando la normativa antes expuesta para la reestructuraciones y en especial el mecanismo extraordinario y temporal de Alivio Financiero, considerándoselo como económicamente sector deprimido, puesto que, consideran los accionantes que, así como vienen actuando los funcionarios de la CFN, les están causando un daño irreversible al llevar al remate los bienes dados en garantía.

En efecto, la parte accionada CFN, en sus alegaciones efectuadas en la audiencia, refieren que los accionados no han pagado o “amortizado ningún valor al capital en el transcurso de los 4 años” que además la CFN ha aprobado una solución de pagos al cliente, alegando además que los accionantes ya han sido favorecidos con una primera reestructuración y que no han recibido abonos extraordinarios para bajar el endeudamiento, además dijo que “...pero sorpresa en esa reestructuración de crédito en el pago número uno se demoró seis meses para la cancelación de un dividendo, así como la siguiente también se demoró lo mismo, lógicamente la institución financiera tiene que revisar las actuaciones de riesgo provisional y saber si puede o no reestructurar...”, a lo cual, se observa que, en la Resolución dictada por la Junta de Política así como en las normativas de la CFN, aplicables para las reestructuraciones y Ley de Apoyo Humanitario que estuvo vigente en época de pandemia fundamento de la mentada Resolución, no consta expresamente prohibido por ninguna norma, de que se aplique una segunda reestructuración de los valores adeudados bajo el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero, por tanto, corresponde a los funcionarios públicos aplicar las normas establecidas y analizadas a lo largo de ésta sentencia, en garantía del derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica, relacionada con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso, aplicable en todo proceso sea judicial o administrativo (Art. 75 y 76 Const.), toda vez que se ha observado la voluntad de los accionantes de honrar el crédito, amparados en normas legalmente emitidas, consecuentemente se considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, y de falta de aplicación de las normas, invocadas también por la entidad accionada.

7.3 La emisión del acto administrativo notificación dictada con fecha 2 de octubre del 2023 dentro del proceso coactivo Nro. 2023-0191-02 que contiene la notificación del Memorando No. CFN-B.P.- GBSF-2023-0386-M, de fecha 15 de septiembre del 2023 ¿vulneró el derecho constitucional al Debido Proceso, en la garantía de ser juzgado por un juez de manera imparcial, dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal k de la Constitución de la República del Ecuador?

Los accionantes en su demanda y en audiencia mencionan "...NO ESTAMOS SIENDO JUZGADOS CON IMPARCIALIDAD, por parte de los funcionarios de la CFN, como lo ordena la Constitución, que pese a ser un procedimiento administrativo, sin embargo también se tienen que respetar los derechos contenidos en la Constitución, únicamente pretenden rematar los bienes, sin otorgar fórmula de pago acorde a una Resolución legalmente dictada por las autoridades competentes. Debo indicar que, en el auto de pago inmediato dictado por la CFN, de acuerdo a al Código Orgánico Administrativo, solo habla de pago a 24 meses, que resulta imposible pagar los \$283.000 en ese plazo a razón de casi \$12.000,00 dólares mensuales, es imposible trabajando legalmente, por eso solicitamos acogernos al alivio financiero..." (fs. 79vta.).

Al respecto se analiza: El literal k de la Constitución, establece la garantía de "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.", si bien el proceso coactivo no es sometido a conocimiento y resolución de un juez en el ámbito judicial, pues, de acuerdo al Art. 262 del Código Orgánico Administrativo, el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiere acción coactiva y en éste caso, es ejercida por la Abg. Esther García, en su calidad de Gerente de Coactivas de la CFN, quien igualmente tiene la obligación de sujetar su actuación al Art. 76 de la Constitución, que expresamente ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye como una de las garantías básicas de que corresponde a toda autoridad administrativa garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Dicha norma constitucional está estrechamente relacionada con las siguientes normas contenidas en el Código Orgánico Administrativo: Art. 19 que establece: "Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general". Art. 21 del mentado Código, reza "Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular."; Art. 22 "Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de

certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”, Art. 23 “Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”.

Normas aplicables con el fin de garantizar a los ciudadanos que se sometan a procesos administrativos que se resuelvan sobre su situación jurídica de manera imparcial, evitando que se resuelva por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses, evitando interpretaciones arbitrarias (Art. 18 COA), poniendo en vigencia la ética y probidad de los servidores públicos, promoviendo en la administración pública la misión de servicio, solidaridad, la aplicación de la diligencia, de que sus derechos no se vean afectados por errores u omisiones de los servidores públicos, es lo que se conoce como Seguridad Jurídica y confianza legítima.

En el presente caso, los accionantes han referido que, desde que han iniciado el trámite de reestructuración del crédito, han recibido mala atención del servicio público que prestan, la “renuencia” al trámite por parte de la Ing. Katherine Mendoza como oficial de crédito designada, con quien no ha existido buenas relaciones con los accionantes, que ha existido una manifiesta enemistad, así como de parte del Mgs. César Jurado, que han sido discriminados, devolviendo por varias ocasiones su trámite al departamento de coactivas, sin permitir que subsanen, ausencia de diálogo, asesoramiento y dirección de parte de la oficial de crédito, lo cual ha influido para finalmente emitir un informe desfavorable en el mentado memorando, con la finalidad de bloquear su trámite de reestructuración, actitud que también lo han hecho conocer a la Gerente de Coactivas y otros funcionarios de la CFN, para justificar éstas aseveraciones, que el suscrito juez considera inusuales por parte de los funcionarios públicos, los accionantes han presentado varias pruebas, entre las cuales constan los siguientes documentos:

A fs. 18 una petición de fecha 30 de junio 2023, dirigida a la Ing. Katherine Mendoza, en la que los accionantes solicitan se les conceda un tiempo prudencial para presentar la documentación financiera y técnica requerida, refiriendo que la misma es abundante y abarca la contabilidad de varios años anteriores a su actividad camaronera. Dicha funcionaria les indica que pueden presentar sus documentos en días posteriores al 30 de junio, que lo que requería por el momento es un informe sobre variación patrimonial, (que no comprendía la accionante) lo cual ha queda grabado en el teléfono celular de la accionante, por un grabador de llamadas, que a raíz de esto, refiere que la oficial de crédito se enojó, que desde ésta fecha 30 de junio, la Ing. Katherine Mendoza, adoptó una actitud hostil, sin asesoramiento, y rechazo a su trámite, éstas aseveraciones han quedado justificadas con la pericia constante a fs. 56 vta., 57 a 60.

Que, la mentada funcionaria Katherine Mendoza, vía telefónica les ha dispuesto que aumenten a su propuesta de pago o plantillas financieras, el 2% de gastos y solo a seis meses de gracia, a lo cual le han referido los accionantes que no podrían pagar con ese plazo corto de gracia, por las consecuencias negativas de la pandemia y los precios bajos del camarón, que requieren reactivarse económicamente.

El suscrito juez, en éste punto, analiza que, en efecto sería contradictorio a lo dispuesto por la oficial de crédito, toda vez que, en las Resoluciones No. JPRF-F-2023-064 y No. JPRF-F-2022-032, emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en relación al Manual de Productos Financieros (fs. 13) se establece que el tiempo de gracia podrá incluir un año de gracia total y hasta dos años adicionales de gracia parcial (fs.16), lo cual va ligado con el derecho a la Seguridad Jurídica incluso, puesto que, está establecido en la norma para la aplicación del alivio financiero.

El rechazo constante de su trámite de reestructuración se evidencia con los siguientes documentos: Oficio Nro. CFN.-B.P.- GBSF-2023- 0230-O de fecha 18 de julio 2023, dando un término de 5 días para la presentación de los documentos, pero con las condiciones antes anotadas (con el 2% de gastos y solo a seis meses de gracia) que refieren los accionantes, no les ayudaría a apalea la crisis, que volverían a caer en mora. Lo cual les ha motivado para solicitar cambio de oficial de crédito mediante oficio de fecha 21 de julio 2023 anexado a fs. 21. Con la copia del print del WHATSAAP del accionante Byron Avila consta a fs. 22, se observa que, se insiste al Mgs. César Jurado el cambio de oficial de crédito con fecha 27 de julio 2023 (fs. 22 y 61vta.), en el cual el mentado funcionario le menciona que se reasignó para la respuesta, que ya revisa. Alegan los accionados que no se atendió la petición de cambio de oficial de crédito y más bien, mediante oficio Nro. CFN.-B.P.- GBSF-2023- 0237-O de fecha 28 de julio 2023, redactado por la Ing. Katherine Mendoza, suscrito por Ing. César Jurado y notificado desde un correo electrónico de otra persona llamada Arturo López, alopez@cfn.fin.ec, dicen “a traición, sin dar contestación a la petición de cambio de oficial de crédito” (fs. 76vta.), les notifica disponiendo la devolución de la solicitud, lo cual justifican a fs. 23 y en la pericia a fs. 66 vta., 68vta. Para luego mediante oficio Nro. CFN.-B.P.- GBSF-2023- 0248-O de fecha 08 de agosto 2023, anexado a fs. 24, niega el cambio de oficial de crédito, mencionando que el cambio podría causar inconvenientes en el proceso de administración de cartera.

Refieren que, en fecha anterior, han dialogado de manera personal con el señor Mgs. César Jurado, esto es, el día miércoles 2 de agosto 2023, insistiendo que reciba los documentos ya que, no atendió el pedido oportuno de cambio de oficial de crédito, manifestando que han recibido un trato humillante, a quien le han insistido reciba los documentos para la reestructuración, pero en definitiva se ha negado, conforme lo justifican con el peritaje adjunto a fs. 48 a 54vta., en el cual consta que hace referencia al requerimiento de pago de \$52.000,00 dólares para la reestructuración, pero los accionantes mencionan que dicho valor es imposible pagar por eso se están acogiendo a la resolución de alivio financiero (fs. 53

pericia).

Consta el oficio suscrito por los accionantes de fecha 2 de agosto del 2023, dirigida a la Ab. Esther García Gerente de Coactivas, en el cual dan a conocer los inconvenientes que se vienen dando por parte del Mgs. Cesar Jurado y la negativa de recibir los documentos para la reestructura (fs. 25). A fs. 26 consta oficio suscrito por los accionantes de fecha 2 de agosto del 2023, dirigido al Mgs. César Jurado, en calidad de Gerente del Balcón de Servicios Financieros, entregando documentos solicitados para el trámite de reestructura, con la fe de presentación con 33 anexos presentados en CFN. A fs. 27, oficio presentado por los accionantes de fecha 2 de agosto del 2023, dirigida a César Jurado, insistiendo en la recepción de los documentos y refieren que no se atendió previamente la petición de cambio de oficial de crédito y del porque se devuelve el trámite al departamento coactivo. A fs. 28, oficio Nro. CFN-BP.-GBSF-2023-0252-O, de fecha 10 de agosto 2023, en el cual se lee “En respuesta a segundo oficio de fecha 2 de agosto de 2023.... se procede a devolver el proceso al área de coactiva a fin de que continúen con los trámites correspondientes...”. A fs. 29 oficio Nro. CFN-BP.-GBSF-2023-0250-O, de fecha 10 de agosto 2023, en el cual en su parte pertinente dice: “cumpla en indicar que mediante oficio Nro. CFN-B.P.- GBSF-2023-0237-O de 28 julio de 2023, se comunicó la devolución de la solicitud... Comunico que la documentación enviada en su oficio de fecha 2 de agosto de 2023, no fue completada al no contar con toda la información requerida, no procede la recepción documental...”, consta el detalle de los documentos faltantes como requisitos. A fs. 30 consta un print de pantalla del correo de la accionante en el cual se observa que las notificaciones de la CFN, se realizan desde un correo electrónico de una persona llamada Arturo López. A fs. 31 nuevo oficio de los accionantes de fecha 7 de agosto 2023, detallando los documentos que entregan, dirigido al Mgs. César Jurado, con 70 anexos. A fs. 32, oficio de los actores, con fecha 14 de agosto 2023, al que anexan más documentos requeridos en 12 anexos mas un CD. A fs. 34 oficio de fecha 14 de agosto 2023, dirigido al Ab. Boris Caminos, en el cual solicitan que ante la devolución del trámite de César Jurado, se le ordene al referido funcionario reciba los documentos. Fs. 36 consta providencia de fecha 18 de agosto del 2023, en la cual se atiende la petición de los accionantes y la Ab. Esther García, corre traslado nuevamente a César Jurado para que se pronuncie respecto a los documentos presentados. A fs. 37 consta un oficio de fecha 17 de agosto del 2023, dirigida al Mgs. César Jurado en el cual adjuntan planos de la camaronera, en formato A3, levantamiento planimétrico, con CD, en formato autocad además, el certificado de no afectación que les requería la Ing. Katherine, entregado por el MAG, con fecha 15 de agosto 2023 con anexo 42 hojas de planos y un cd. A fs. 38 consta oficio Nro. CFN-BP.-GBSF-2023-0258-O, de fecha 17 de agosto 2023, suscrito por Mgs. César Jurado en el cual detalla más requisitos que se debe presentar además consta lo siguiente “...fecha 14 de agosto de 2023 se indicó que sus operaciones de crédito están actualmente en el área de coactiva, por lo que todo oficio y/o comunicación deberá ser dirigido al area competente...”. A fs. 39 consta oficio suscrito por los accionantes de fecha 30 de agosto del 2023, dirigida a Mgs. César Jurado en el cual insisten en la recepción de los documentos para el trámite de reestructura, y que no han sido tomados en cuenta, los anexados

al oficio de del 17 de agosto, además anexan otros documentos más que les ha requerido. A fs. 40 consta la providencia de fecha 1 de septiembre del 2023, dictada por la Ab. Esther García Jueza de Coactivas, en el cual se hace conocer que el Memorando suscrito por el Mgs. Cesar Jurado en el cual indica que los accionantes cumplen con los requisitos para poderse acoger a la Resolución No. JPRF-F-2022-032 emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, y que se proceda al análisis de la solicitud presentada. Para finalmente a fs. 1 consta la providencia de fecha 2 de octubre del 2023, al cual adjunta el memorando de fecha 15 de septiembre, que es materia de ésta Acción.

De toda ésta documentación presentada como prueba se puede observar claramente que en efecto por parte de los funcionarios de la CFN, existe un rechazo constante a los documentos presentados por los accionantes para la viabilización del trámite de reestructuración acogiéndose al Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero dictada por la autoridad competente, en donde papel fundamental juega la oficial de crédito, designada Ing. Katherine Mendoza, quien de acuerdo al Manual de Procedimientos para Novación, Refinanciamiento y Reestructuración del Crédito, es la encargada asesorar, viabilizar el trámite de reestructuración, de estar en contacto directo con el usuario, guiándolos incluso, es decir, es quien administra la carpeta contentiva de los documentos requeridos y presentados por el cliente. Pero en éste caso, se ha justificado su ausencia total de sus funciones, puesto que, en vez de guiar al usuario realiza el rechazo total de toda la documentación y se dedica a devolver el trámite al departamento de coactivas, con la aceptación del señor Mgs. César Jurado como Gerente del Balcón de Servicios Financieros, y lo que es peor, se notifica a través de otro funcionario público de la CFN, que ni siquiera ha sido designado como oficial de crédito, en éste caso del señor Arturo López, utilizando un correo institucional alopez@cfn.fin.ec recibido con fecha 28 de julio del 2023 (fs. 68Vta.) desde el cual la Ing. Katherine Mendoza estaría notificando la devolución del trámite a coactivas, sin siquiera haber resuelto primero por parte del Mgs. César Jurado, la petición de cambio de oficial de crédito, lo cual ha quedado justificado incluso con la pericia presentada por los accionantes.

Pese a que, los accionantes advierten el desenlace de su trámite, es por ello que, solicitan el cambio de oficial de crédito, por el desafecto que han detectado a lo largo de su trámite en la institución pública CFN, el Mgs. César Jurado niega el cambio de oficial mencionando que podría causar inconvenientes (fs.24), pero con la participación de la referida funcionaria pública se está vulnerando el derecho a la Seguridad Jurídica, así como el derecho a la imparcialidad, falta de confianza, transparencia y el respeto a los usuarios sin ninguna solidaridad, puesto que, se observa las insistentes peticiones y presentación de documentos, para simple y llanamente devolver el trámite al departamento de coactivas.

Además, de la conducta adoptada por el Gerente del Balcón de Servicios, Mgs. César Roberto Jurado Piloza, quien lejos también de brindar atención de calidad y calidez a los usuarios en éste caso a los accionantes, de igual manera, se observa el desafecto hacia los usuarios, la negativa a recibir los documentos necesarios

para la instrumentación de la reestructura, suscribiendo los memorandos de devolución constante del trámite a coactivas, por tanto, se observa la ausencia de la misión de servicio, de solidaridad (Art. 19, 21, 22 COA), lo cual ha quedado evidenciado igualmente con la pericia que han presentado los accionantes, observándose una conducta inusual de los funcionarios públicos en referencia. Sumado a ello, la errada interpretación respecto al plazo para la presentación de los documentos que se ha visto reflejado en el Memorando Nro. CFN-B.P.-GBSF-2023-0386-M, de fecha 15 de septiembre del 2023 suscrito por el referido funcionario, como ha quedado evidenciado a fs. 704 vta., último párrafo cuando dice “....dado que la aplicación del Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero vence el 30 de junio de 2023, dentro del cual debe estar instrumentada la solución de obligaciones” y lo repite en el referido Memorando cuando menciona “... Se indica además que el plazo para la entrega de requisitos para acogerse a la Resolución....tenía plazo de vigencia hasta el 30 de junio de 2023, es decir la misma culminó y los señores... ingresaron los documentos con fechas posteriores...”, todo esto se da con la anuencia de la Ab. Esther García en calidad de Gerente de Coactiva, Ab. Boris Camino, Subgerente de Coactiva, Ing. Lorena Teran, Especialista de Fondo de Garantía, Ing. Adrian Cevallos, Analista de Sucursales, Ing. Eduardo Manzano, Técnico de Administración de Recursos, es por ello que, como lo indican los accionantes, al indicar que han mal interpretado el plazo de instrumentación de la reestructura, es por ello que, existe un constante rechazo al trámite de reestructura, trayendo como consecuencia, la violación de derechos Constitucionales, como lo es, la Seguridad Jurídica, el debido proceso, el ser juzgado por funcionarios imparciales, alejados del desafecto que se ha generado entre los funcionarios públicos antes mencionados y los accionantes, con consecuencias negativas en su contra, atentando al Principio de Confianza Legítima (Art. 22 COA), toda vez que, la Gerente de Coactivas lejos de garantizar los derechos constitucionales en referencia, sin garantizar el derecho de contradecir aquel memorando, continúa con el proceso coactivo hasta llegar al embargo para el posterior remate de los bienes dados en garantía, lo cual acarrearía una lesión mayor a los derechos de los accionantes, quienes insisten en reestructurar el crédito para honrarlo.

El rechazo constante también se ve reflejado en el mismo Memorando de la referencia Fs. 2, situación que al decir de los accionantes ha interferido para que sus documentos presentados, no sean analizados conforme las normas del Manual de Procedimientos para Novación, Refinanciamiento y Reestructuración del Crédito en relación con el Manual de Productos Financieros en la aplicación de las Resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera No. JPRF-F-2022-032 y No. JPRF-F-2023-064.

7.4 La emisión del acto administrativo en referencia ¿vulneró el derecho constitucional a la motivación dispuesto en el Art. 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador?

Sobre esta conjetura “vulneración al derecho de protección, por la falta de motivación”, de la citada providencia administrativa (fs. 1), se va a proceder a estructurar, la presente fundamentación, como un examen de valoración a las

actuaciones de la entidad accionada, y que se observará, si en la emisión de la resolución, se ha violentado esta garantía constitucional.

La Corte Constitucional emitió la Sentencia No. 1158-17- EP/21, en la cual se alejó explícitamente del llamado “test de motivación” y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7, literal “I” de la Constitución.

“I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

De esta forma, el máximo organismo de cierre constitucional, ha fijado nuevamente las pautas de la motivación, que evidentemente no solo constituyen un requisito, sino un derecho constitucional, al cual deben ajustarse todas las autoridades, sean estas judiciales o administrativas, y por ende es un estándar mínimo de cómo el poder estatal se justifica frente al administrado, que siempre será la parte débil frente a la maquinaria estatal.

La Corte Constitucional de la República del Ecuador, en Sentencia No. 2484-16-EP/21, Caso No. 2484-16/EP, de fecha 17 de marzo de 2021, en torno a la motivación, ha dicho: “18. De allí, que una decisión se encuentra motivada solamente cuando en ella, al menos, se enuncia la normativa correspondiente y se realiza una explicación sobre la aplicación de la misma a los hechos del caso.”

En tal sentido, la cita de norma sin justificar como se utilizan en el caso concreto, no puede constituir una motivación, esta dificultad atañe a que se incida en una vulneración de derechos fundamentales, y con esto evidenciar que la disposición adoptada es arbitraria.

El Pleno de la Corte Constitucional, en su Sentencia vinculante No. 1158-17-EP/21, sobre la garantía de la motivación ha establecido pautas para la motivación, como son: *Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia.*

El derecho de requerir que exista motivación en las resoluciones y decisiones de las autoridades, es para que se justifique las razones, por las cuales se llegó a la decisión, y como ésta se ajusta a las disposiciones normativas vigentes, en el caso concreto.

Las instituciones de derecho público, basan sus actuaciones en actos

administrativos, que es el ejercicio de las potestades administrativas, que pueden estar enfocados a actividades propias de sus funciones, como también en contra de los administrados, como bien lo refiere el maestro Dr. Herman Jaramillo, en su Manual de Derecho Administrativo.

En la especie tenemos que la Ab. Esther García, en calidad de Gerente de Coactiva de la CFN, a través de su Procurador Judicial, alega que los funcionarios públicos de la CFN, han actuado de acuerdo al procedimiento de cancelación de obligaciones, que han adecuado su conducta en el marco de sus competencias, contempladas en los Art. 160 y 161 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Art. 10 y 60, así como en el Art. 195 del COA.

Contextualizado esto tenemos que de los hechos, que se desprenden del acto administrativo, Memorando No. CFN-B.P.- GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023, emitido por el Gerente del Balcon de Servicios Financieros (e) Mgs. César Jurado constante a fs. 2 a 4. Respecto del cual, el examen debe partir de los cargos formulados por la parte accionante y que radican básicamente en la insuficiente motivación que al decir de los accionantes, el Mgs. César Jurado y la Oficial de Crédito Ing. Katherine Mendoza, "...alejados de las normas para el análisis de nuestros documentos para la instrumentación, en el aspecto técnico, financiero y legal, de acuerdo al Manual de Productos Financieros, se dieron la ingrata tarea de rechazar y devolver constantemente nuestro trámite al departamento de coactivas... para finalmente emitir el Memorando No. CFN-B.P.- GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023. ...Se indica además que el plazo para la entrega de requisitos para acogerse a la Resolución No. JPRF-F-2022-032, emitida por la Junta Política y Regulación Financiera, tenía plazo de vigencia hasta el 30 de junio del 2023, es decir la misma culminó y los señores: AVILA DURÁN BYRON JAVIER y su cónyuge Sra. AGUILAR RUIZ LORGIA GABRIELA, ingresaron los documentos con fechas posteriores..."

Es decir, como consecuencia de la errada interpretación de los ingenieros Mgs. César Jurado e Ing. Katherine Mendoza, referente al plazo de la realización de la reestructura, como se analizó en líneas precedentes, no analizaron los documentos presentados por los accionantes acorde al Manual de Productos Financieros, contenidos en el numeral 7.24 que contiene las normas para solución de obligaciones de primer piso (fs. 16); en el Manual de Procedimientos para Novación, Refinanciamiento y Reestructuración del Crédito, en el cual se establece la normativa de las etapas para el procedimiento de las reestructuraciones en la CFN, a partir del punto 5.2 en adelante hasta el 5.12, se considera a clientes que se encuentran en sectores económicos deprimidos. Mencionado también por el Mgs. César Jurado en el Memorando constante a fs. 704, Manual en el cual menciona: "...Si, durante las etapas 1 y 4, cambian las condiciones del cliente que determinan su elegibilidad para el tipo de solución solicitada, dicha observación debe ser comunicada al cliente para que este pueda actualizar su solicitud y esta sea evaluada por la Gerencia de Riesgos y presentada ante la instancia de aprobación pertinente para su consideración, sin que constituya causal de devolución total de la operación. Si el cambio de calificación del cliente se da durante la etapa de instrumentación se mantiene el tipo de solución expresado en la resolución aprobatoria..."

En relación con las Resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, específicamente en lo que tiene que ver con la aplicación de

las normas para la reestructuración, bajo el Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero, aplicable al trámite presentado por los accionantes, así como, que no se ha considerado que se trata de un sector en la actualidad económicamente deprimido y que éstos de acuerdo al literal t (fs. 15) de las normativas de la CFN, tienen consideración en cuanto a la aplicación de las reestructuraciones bajo éste beneficio, más aún que se encuentra amparado en el Art. 1 de la Ley Humanitaria, que tiene como objeto el establecer medidas de apoyo humanitario necesario para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el covid 19 (fs. 7vta.), considerando entonces que el memorando observado, tiene una motivación insuficiente, ya que incurre en vicios que afectan a su suficiencia, en virtud de que los funcionarios públicos intervinientes se han dejado llevar por los desafectos (Art. 19 COA) que en ningún caso puede afectar los derechos Constitucionales de los usuarios, lo cual ha quedado justificado como se analiza en párrafos anteriores. Tanto más que en dicho memorando y en la audiencia la parte accionada ha hecho énfasis de que la no viabilidad de atender la solicitud de solución de obligaciones presentada por los clientes (accionantes) es básicamente por haberse beneficiado de una primera solución de obligaciones y por no haber recibido abonos para bajar el endeudamiento, que se ha proyectado ventas que superan la capacidad instalada en la camaronera, y refieren haber realizado visitas técnicas a la camaronera y comparado con otros proyectos del sector, cuando los accionantes han mencionado que no se ha realizado las visitas técnicas, en éste trámite de reestructuración, alegando los accionantes que se debe tomar en cuenta que se trata de una camaronera de tipo intensivo, que no se ha considerado, y que su trámite reúne los requisitos para acogerse al Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero, que la misma parte accionada incluso lo ha certificado (fs. 40 y 704) y ha ordenado se procesa con el trámite de reestructura.

En el memorando materia de observación no se realiza la debida motivación considerando lo que establece la normativa en cuanto al significado de lo que es la reestructuración y cuando se aplica, contenida en el Manual de Procedimientos para Novación, Refinanciamiento y Reestructuración de Crédito de la CFN, en el numeral 5.2.6, menciona: “La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al potencial, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.”, constan cinco etapas para la aplicación, en donde papel fundamental la tiene el oficial de crédito quien asesora al cliente, considerado como administrador de la carpeta, que en éste caso la designada Ing. Katherine Mendoza no ha cumplido con su función, dando como consecuencia la devolución constante del trámite de los accionantes. De acuerdo a dicha normativa, que no se considera en el acto administrativo observado, incluso en casos de debilidades financieras, la Corporación Financiera Nacional tiene la potestad de aplicarla, para tratar de ayudar al cliente como usuario de la banca pública, para que puedan honrar el crédito, evitando llegar al remate de los bienes con los cuales genera los recursos para el pago del mismo crédito. En éste caso, se encuentra justificada la causa por la cual los accionantes no han pagado su crédito de acuerdo

al contrato, esto es, por las consecuencias negativas de la pandemia por La COVID 19, lo cual motivó la emisión de las Resoluciones por parte de la Junta de Regulación, para que más usuarios deudores de la banca puedan acogerse a éste beneficio, ya que, nuestro país no supera la crisis financiera que dejó la pandemia, sumado a los precios bajos del camarón que alegan los accionantes y se ha justificado en autos.

La parte accionada CFN en la audiencia alegó que "...Este análisis que se realiza, es un procedimiento interno con los manuales de procedimiento de CFN, justamente analiza la viabilidad o no de la solicitud del cliente análisis que fue presentado mediante memorando CFN –B.P- GBSF- 2023 – 0386-M, de fecha 15 de septiembre del 2023, en el área de coactiva que consta a fs. 342, 343 hasta fs. 344 en el proceso coactivo, así mismo constan las notificaciones realizadas a fs. 370, 377 del proceso coactivo que acompaña a esta audiencia, se explicó las razones y fundamentos técnicos...", sin embargo, se considera que, pese a ser un procedimiento interno, se debe garantizar y cumplir con el debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto de por medio están y deben garantizarse los derechos de los administrados.

La deficiencia motivacional que se ha detectado en el acto administrativo Memorando, respecto del cual la Ab. Esther García, como Gerente de Coactivas, dicta la providencia de fecha 2 de octubre 2023, materia de ésta acción, en donde, no se concede el derecho a contradecir o replicar el mismo, a los accionantes, pone en su conocimiento, para inmediatamente en el mismo acto, reactivar el proceso coactivo, mandando sentar razón a la secretaria, si los coactivados han pagado la totalidad de la deuda y si han transcurrido 10 días desde la notificación del requerimiento de pago, sin considerar el trámite que se está llevando a efecto con aplicación del Mecanismo Extraordinario de Alivio Financiero, sumado a ello, el error contenido en el Memorando en cuanto a la errada interpretación del plazo para la presentación de los documentos para la aplicación de la reestructuración del crédito. Teniendo en cuenta además que, conforme se ha justificado por parte de los accionantes a lo largo del proceso, de las inusuales actitudes de los funcionarios públicos Mgs. César Jurado e Ing. Katherine Mendoza, teniendo la Gerente de Coactivas, en sus manos la potestad de tomar los correctivos necesarios dentro de la institución pública, para garantizar al usuario la Seguridad Jurídica y confianza legítima, imparcialidad y solidaridad como lo establece el COA en su Art. 19, 21, 22. En consecuencia, con el análisis expuesto, se considera la vulneración del derecho a la motivación, por parte de la accionada CFN.

La Norma Suprema en su Art. 11, establece que, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Para Dworkin, un principio es una norma que debe ser observada porque es una

exigencia de la justicia, la equidad y el debido proceso, de hecho, la existencia de éstos constituye una de las vías para la introducción de la moral en el derecho. La posición de garante por la aplicación inmediata de este principio, que tenía en primer lugar el Mgs. César Jurado en el memorando de fecha 15 de septiembre del 2023 del cual se originó la emisión de la providencia dictada por la Abg. Esther García, en calidad de Gerente de Coactivas, para llegar a determinar que incurrió en omisión por acción de sus actos, ya que lo que menos hizo, fue garantizar los derechos constitucionales de quienes recaía sus actuaciones.

En este mismo orden de ideas, tenemos que el artículo 17, numeral 2, de la LOGJCC., establece que en el contenido de la sentencia, se debe hacer alusión a la *“relación de los hechos probados relevantes para la resolución”*, en el caso sub judice tenemos que la carga de la prueba le corresponde a la entidad accionada, ya que el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”* por lo que en base a esta temática, las consideraciones y orientaciones de la parte accionada, deben estar enfocadas, a que no existe la vulneración alegada, y que puesto en la lupa, cuál debe ser la actuación; tenemos que la parte accionada, no ha aportado con hechos relevantes que constituyan prueba, y que demuestre que los fundamentos alegados, son falsos o que no existe la vulneración alegada, ya que lo único que se ha sostenido, es que han actuado acorde al procedimiento y que la no viabilidad de la solicitud se debe a los hechos expuestos en el memorando de fecha 15 de septiembre del 2023, situación que, conforme se ha mencionado, no se encuentra acorde a la normativa aplicable para el trámite de reestructuración solicitado por los accionantes en consonancia con las Resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como en la Ley de Apoyo Humanitario, conforme se ha analizado a lo largo de ésta sentencia.

7.5 La emisión del acto administrativo en referencia ¿vulneró el derecho constitucional al trabajo dispuesto en los Artículos 33 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador?

El Art. 33 de la Constitución, refiere que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Por su parte, el Art. 325 del mismo cuerpo legal, señala que el Estado garantizará el derecho al trabajo, se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano.

El acto administrativo, notificación dictado con fecha 2 de octubre del 2023 dentro del proceso coactivo Nro. 2023-0191-02 (fs. 1), en su parte final, ordena que la secretaria certifique si los coactivados procedieron a cancelar la totalidad de la deuda y si han transcurrido 10 días a partir de la notificación del requerimiento de pago, consta además a fs. 513, dentro de las copias certificadas presentadas por la CFN en la audiencia; fs. 537 consta el acta de notificación del referido auto, con fecha 3 de octubre 2023; en la misma fecha 3 de octubre de 2023, la secretaria sienta la razón de que luego de haber notificado a los coactivados el 1 de junio 2023, dice

“...a la fecha de hoy, ha transcurrido el término de 10 días sin que los coactivados hayan pagado la totalidad de la deuda...” (fs. 538); para luego al día siguiente 4 de octubre del 2023, la Ab. Esther García, Gerente de Coactiva, dictar el auto de pago inmediato, disponiendo que dentro del término de tres días paguen los accionantes el valor de \$283.023,16 dólares, así como también dispone varias medidas cautelares, y de embargo del bien inmueble sobre el cual se asienta la camaronera, ubicado en el cantón Arenillas y otro bien inmueble ubicado en el cantón Machala, dispone también que se notifique al Ministerio de Trabajo para que se inscriba la medida cautelar de prohibición de ejercer cargos públicos. Se observa además que a fs. 542 consta un oficio presentado por la parte accionante de fecha 6 de octubre que lleva el título “petición de aclaración, ampliación y/o revocatoria” que interponen dentro del término de tres días respecto del auto dictado de fecha 2 de octubre y notificados con fecha 3 de octubre 2023, en el cual insisten a la Gerente de Coactivas que respecto al memorando elaborado por el Mgs. César Jurado, no les ha permitido realizar observaciones y replicar sus argumentos, además la forma en que han sido tratados por los funcionarios públicos antes mencionados durante el trámite de reestructura. Para luego con fecha 31 de octubre del 2023, mediante providencia constante a fs. 387, negar la petición de revocatoria.

De lo antes expuesto se tiene que, es el memorando emitido por el Mgs. César Jurado, con el cual la Ab. Esther García, impulsa el proceso coactivo, sin garantizar el derecho Constitucional a la defensa de los coactivados, de réplicar los argumentos contenidos en el memorando, sin la debida motivación en el aspecto técnico, financiero y legal, acorde a la normativa expedida por la misma Corporación Financiera Nacional, contenidos en el Manual de Procedimientos para Novación, Refinanciamiento y Reestructuración de Crédito de la CFN, en el Manual de Productos Financieros aplicables al trámite de reestructuraciones de créditos, ignorando lo que la CFN ha conceptualizado, cuando ésta se aplica: “La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al potencial, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.”, por tanto, llevar al embargo para el posterior remate de los bienes sobre el cual se asienta la camaronera (como lo mencionan los accionantes es fuente de trabajo para cubrir las obligaciones adquiridas y demás personas que allí laboran), cuando los deudores coactivados vienen solicitando insistentemente se les aplique el mecanismo extraordinario y temporal de alivio financiero, que reúnen los requisitos para su procedencia (certificado por los mismos funcionarios de la CFN), que ha sido presentado dentro del plazo para su procedencia, que quieren honrar su crédito, solicitando la reestructuración con ampliación del plazo y reducción de las cuotas, como lo han manifestado, que incluso han reestructurado sus créditos en otras entidades bancarias, han justificado haber efectuado abonos a la CFN, con lo cual justifican la voluntad de pago; y, bajo esas circunstancias empujarlos a un remate forzoso del bien generador de recursos, fuente de realización personal y base de la economía de los accionantes, cuando se ha analizado y justificado dentro de éste proceso, que son los funcionarios públicos de

la CFN quienes han entorpecido el trámite de reestructuración del crédito, simple y llanamente llevados por el desafecto con los accionantes, que ha sido ampliamente justificado, conductas inusuales, que debe erradicarse de la institución pública accionada, que han conllevado en generar en los usuarios la desconfianza e inseguridad jurídica, siendo obligación de quien ejerce la potestad administrativa enmendar aquellas irregularidades cometidas por sus funcionarios y observar los principios en los cuales deben basar las actuaciones sus funcionarios, tantas veces expuestos a lo largo de ésta sentencia.

La misma normativa contenida en el Código Orgánico Administrativo ordena la puesta en práctica la misión de servicio, probidad, imparcialidad, solidaridad, transparencia, el respeto a los usuarios del servicio público, principios que se han visto en éste caso afectados, consiguientemente la misma norma contenida en el Art. 22 del COA, precisa que los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos.

Motivos por los cuales incluso los accionantes han alegado que dentro de la institución financiera han sido maltratados, humillados, es por la forma inusual y falta de misión de servicio, solidaridad con la cual han sido tratados, sumado a ello, no ha habido consideración de que, al haber cerrado sus puertas la CFN en el cantón Machala, les ha correspondido en varias ocasiones trasladarse a la ciudad de Guayaquil, y no recibir la atención con calidad y calidez que debe caracterizar a los funcionarios públicos en general.

Con la devolución constante a su trámite al departamento de coactivas, pese a tener designada una oficial de crédito llamada también administrador de la carpeta que contiene los documentos, Ing. Katherine Mendoza, quien no ha cumplido con su misión o función de asesorar, guiar al usuario (accionantes) en su trámite de reestructurar del crédito, mismos que se ha justificado ser abundantes, notificando a través de otro correo electrónico Arturo López alopez@cfn.fin.ec a vista, paciencia y anuencia del Mgs. César Jurado, en su calidad de Gerente del Balcón de Servicios, con conocimiento además de la Ab. Esther García, Gerente de Coactivas quien tiene la obligación de garantizar los derechos no solo de la entidad pública CFN sino también de los usuarios de la banca, en éste caso los accionantes han acudido insistentemente solicitando se reestructure su crédito, amparados en la aplicación del Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero, dictado por autoridades competentes, teniendo como finalidad fundamental el brindar apoyo a los sectores deprimidos, brindar las condiciones que les permita a los deudores, que pese haber disminuido su capacidad de pago, mas no la voluntad de honrar el crédito recibido, tengan la oportunidad de reactivarse, con ello, garantizar el derecho Constitucional al trabajo, garantizado en los artículos 33 y 325 de la Constitución, en relación con el Art. 227 de la misma Carta Fundamental que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, participación, transparencia; así mismo el Art. 277, que garantiza para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado, en su numeral 5, impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. Art. 284, en lo referente a la política económica el cual establece que tendrá entre sus objetivos, la contenida en el numeral 7, mantener la estabilidad

económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. Lo cual es necesario que se tenga presente a fin de que otros usuarios de la banca pública CFN, no se vean también afectados con este tipo de actitudes y comportamientos inusuales que perjudican los derechos Constitucionales de los usuarios, que debe la CFN a través del departamento respectivo investigar, ya que han generado desconfianza en los usuarios.

En lo que compete al suscrito Juez, está enmarcado en garantizar los derechos Constitucionales vulnerados, a través de ésta Acción Constitucional y establecer medidas de reparación integral, garantizar que no se vuelvan a repetir. Con ello no se está declarando ningún derecho, sino garantizando el respeto a los mismos, toda vez que ya se encuentran declarados en la Constitución y en la Ley.

Por tanto, el suscrito juez considera que, continuar el proceso coactivo con la vulneración de los derechos Constitucionales antes detallados, conllevaría sin duda alguna a vulnerar el derecho Constitucional al trabajo de los accionantes.

7.6 La emisión del acto administrativo en referencia ¿vulneró el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación contenido en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador?

Dicha norma establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, en su numeral 2, prescribe: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades... Nadie podrá ser discriminado por razones de condición socio-económica, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”.

Los accionantes en su demanda (fs. 79vta.) y en la audiencia han referido lo siguiente: “...conforme lo justificamos con la pericia de los audios y correos electrónicos, por parte de los señores César Jurado y Katherine Mendoza, oficios que van y vienen, rechazo a cada rato de nuestro trámite (teniéndonos como pelota desde el balcón de servicios de donde es gerente Cesar Jurado y el juzgado de coactivas), hemos sido víctimas de prepotencia, humillación, trato degradante, discriminación por la razón de no haber pagado las cuotas, pero como se ha manifestado, que no ha sido posible pagarlas por las consecuencias negativas del COVID 19, y sumado a los bajos precios que las grandes empacadoras pagan a los pequeños y medianos productores, y es en general para todo el sector camaronero, que en la actualidad está en crisis, es de conocimiento público, por ello nos hemos acogido a la Resolución legalmente dictada y procedente en nuestro caso, emitida por la Junta Política de Regulación...”, alegando que han sido discriminados, por parte de los funcionarios públicos Mgs. César Jurado e Ing. Katherine Mendoza, como se ha mencionado en párrafos anteriores, la constante devolución del trámite de reestructuración acogiendo al Alivio Financiero hacia el departamento coactivo, la conducta inusual y fuera de lo normal de los funcionarios públicos, la falta de asesoramiento de parte de la oficial de crédito, como administradora de la carpeta (como así lo denomina la normativa de la CFN), se ha evidenciado el desafecto hacia los usuarios (accionantes) con las pruebas presentadas en éste proceso, las notificaciones enviadas a través de otro correo electrónico que no corresponde a la

oficial de crédito designada, sumado a ello, la negativa de cambio de oficial de crédito (fs. 24) por parte del Mgs. César Jurado, cuando los accionantes al detectar esa conducta que no corresponde a un servidor público, solicitan su cambio (fs.21, 22), la devolución de su trámite al departamento coactivo (fs. 23) notificado desde otro correo que no corresponde a su oficial de crédito (fs.66vta.) sin haberse pronunciado primero sobre su cambio. Que, a partir del 30 de junio 2023, refieren los accionantes, no han recibido una atención con calidad y calidez, en virtud de una grabación de llamada que refieren ha enojado a la Ing. Katherine Mendoza (fs. 56-60), el diálogo mantenido con el señor Mgs. César Jurado, con fecha 2 de agosto en donde los accionantes de manera insistente le piden que les reciba los documentos respectivos para la reestructuración, que su trámite fue devuelto sin haberse pronunciado primero sobre el cambio de oficial de crédito, la petición de pago de 52.000,00 dólares, ante la insistencia de los accionantes de no poder pagar y que por eso se están acogiendo al alivio financiero, la propuesta del funcionario de que los accionantes paguen a 24 meses la alta suma adeudada de 280.000,00 dólares, la negativa de recibir los documentos alegando que ya fue devuelto su trámite al departamento de coactivas (fs. 118 a 55 pericia), actuaciones que no se compadecen en nada frente a la petición de alivio financiero que solicitan los accionantes.

Se alejan de los principios de solidaridad, misión de servicio, respeto al usuario, que constan en el COA (Art. 18,19,21,22 del COA), de los oficios remitidos por los accionantes a otros funcionarios públicos de la CFN, Econ. Soraya Bajaña, Gerente del Departamento de Negocios (fs. 32), al Sr. Ab. Boris Caminos, Sub Gerente de Coactivas, ante quienes acuden hacer conocer de la irregular atención que vienen recibiendo por parte de los antes citados funcionarios. El memorando de fecha 15 de septiembre materia de éste proceso en el cual, en efecto se constata la constante devolución del trámite que vienen realizando, de los accionantes, e insistiendo que han sido presentados en fechas posteriores a las permitidas por la Junta (fs.2 y 2vta.), finalmente la providencia de fecha 2 de octubre del 2023 en la cual la Ab. Esther García, sin siquiera garantizar los derechos Constitucionales a la defensa de la parte accionante, reactiva inmediatamente el juicio coactivo, para el posterior embargo y remate, sin tomar en consideración lo dispuesto en las normativas para el trámite de reestructuración de la misma CFN, conforme se ha detallado en líneas anteriores, que en el Manual de Procedimientos para Novación, Refinanciamiento y Reestructuración del Crédito de la CFN, numeral 5.2.6, claramente establece que la reestructuración de un crédito puede darse cuando el deudor presenta fuertes debilidades financieras, con un nivel de riesgo superior al potencial, capacidad de pago nula o insuficiente, con serios problemas para honrar sus obligaciones aplicable a los deudores que han disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido, que es lo que ocurre con los accionantes, que actualmente se trata de un sector económicamente deprimido, como es de conocimiento público y lo han justificado, quienes vienen insistentemente solicitando se les apruebe su fórmula de pago ampliación del plazo y disminución de la cuota, que ya lo han realizado con otras entidades bancarias como lo refieren a fs. 167, dicen: "...adjunto tablas de amortización de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juventud Ecuatoriana Progresista, Cooperativa de Ahorro y Crédito Once de Junio, instituciones financieras privadas a quienes solicitamos la solución de pagos y nos han aceptado

reestructuras las deudas, mientras que la CFN, por el contrario, siendo una Institución Financiera Pública más bien atropella nuestros derechos constitucionales y evita a toda costa la reestructura de la deuda y empuja al remate el medio de subsistencia (camaronera) con el fin de despojarnos de los bienes, dejarnos en el desempleo y sin permitir honrar el pago en la CFN y demás obligaciones adquiridas como consecuencia de dicha actividad. Debemos indicar que para garantizar el pago del crédito los comparecientes otorgamos a favor de la CFN dos garantías hipotecarias...", y lo justifica a fs. 133 a 142, presentan "plantillas financieras" (fs.143 a 164), peticiones que no han sido atendidas en apego a las normativas de la CFN, actuaciones de los funcionarios públicos de la CFN alejadas del marco legal y Constitucional en las cuales se fundamentan las Resoluciones No. JPRF-F-2022-032 y No. JPRF-F-2023-064 emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que tienen como objetivo la contenida en el Art. 1, establecer medidas precisamente de apoyo humanitario, así como en la Constitución, Art. 227 respecto a que la administración pública se constituye en un servicio a la colectividad, se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia, Art. 277, numerales 1 y 5, en el cual establece el deber del Estado a través de las instituciones públicas, impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico que promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley; Art. 284, numeral 7, respecto a la política económica la cual tiene como objetivo, el mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenible en el tiempo.

En garantía de aquellas normas, las autoridades competentes Junta de Regulación Monetaria, amplió incluso el plazo para que un mayor número de personas se beneficien del Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero, ampliándose hasta el 30 de junio 2023, la recepción de las solicitudes de los deudores, para las instituciones financieras públicas, plazo dentro del cual constan los accionantes haber presentado su solicitud.

De éste caso particular, la CFN, no se ha puesto en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, quien es el órgano competente para realizar el seguimiento y control de la aplicación de dichas Resoluciones, conforme lo indican en su oficio presentado, constante a fs. 736, en donde mencionan: "...habiéndose verificado que el señor Byron Javier Avila Durán no consta en la muestra seleccionada...", para al final del oficio transcribir lo que dice el memorando de fecha 15 de septiembre del 2023 emitido por el Mgs. César Jurado y termina refiriendo: "...Cabe indicar que el procedimiento seguido por la CFN B.P. en relación con los accionantes no ha sido materia de evaluación de éste organismo de control, por lo que no se puede emitir una opinión sobre lo actuado por la entidad...", firma el Sr. Henry Ríos, en su calidad de Intendente Regional de Guayaquil, por tanto si es necesario que el órgano de control realice una evaluación de lo aquí mencionado.

Los accionantes también en su escrito de fs. 167 y en la audiencia, hacen conocer al suscrito que, dentro del proceso coactivo se les ha notificado de un acto administrativo en un día no laborable (28 de octubre del 2023), el cual consta anexado a fs. 165 y 737.

La Constitución de la República del Ecuador consagra a la igualdad como un principio de garantía de respeto a los derechos Constitucionales, estableciendo que

todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en éste caso se observa claramente el desafecto existente hacia los accionantes por parte de los funcionarios públicos mencionados, el no tratar a los accionantes con igualdad ante otros usuarios de la banca pública accionada que si se estarían beneficiando de dicho mecanismo de alivio financiero, se considera que se les está discriminando por la condición socio-económica en la cual se encuentran actualmente como consecuencia de la crisis sanitaria por la COVID 19 y los precios bajos que afronta el sector camaronero, conforme se ha justificado en autos, lo cual menoscaba el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, la Ley y en las Resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación, por tanto, corresponde al suscrito Juez, adoptar medidas de acción afirmativas que promuevan el respeto al derecho al debido proceso, a la igualdad real en favor de los titulares del derecho, accionantes en ésta causa.

Vale mencionar que, a fs. 607 consta un Memorando Nro. CFN-B.P.-GEAT-2023-0187-M de fecha 25 de octubre de 2023, Dirigido al señor Ing. Christopher Alexander Andrade Carrasco, en calidad de Gerente de Talento Humano (E), como asunto: “Denuncia en contra de funcionarios de la CFN B.P. suscrito por la Lcda. Katherine Listh Tobar Anastacio, Gerente de atención de Reclamos (E), referente a una denuncia presentada por los accionantes en la entidad CFN, (sobre el trato a los usuarios, accionantes en ésta causa) en el cual consta que se estaría dando trámite respectivo, dentro de la entidad accionada.

8. Conclusiones finales del juzgador.

En la sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP se expresó también: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.

La justificación de procedencia de la acción de protección, radica en el contexto de actuación de los funcionarios de la Corporación Financiera Nacional, quienes con sus actuaciones de forma deliberada, han procedido a trasgredir los derechos constitucionales de la parte accionante, por lo que no se trata de una superposición de la justicia constitucional a los medios ordinarios, criterio ut supra, sino de una tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, que son de inmediata aplicación por cualquier autoridad judicial o administrativa (Art. 11.3 CRE), y que la entidad accionada Corporación Financiera Nacional ha descuidado flagrantemente pese haberse encontrado en posición de garantes de los derechos constitucionales alegados como vulnerados, y que en efecto se concluye que han sido violentados por ésta; y como tal no existe otra vía para su reivindicación, y que la norma procesal constitucional reconoce su procedencia, Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

9. Resolución

Podríamos terminar diciendo que la Corte Constitucional, ya ha sentado un precedente jurisprudencial, [No. 097-16-SEP-CC, en el Caso No. 0278-10-EP] en

este tipo de casos, y en relación a esta acción de protección, materia de este proceso; señalaríamos que ésta no constituye un asunto de legalidad y que las acciones de los funcionarios públicos de la Corporación Financiera Nacional, vulneran en forma directa derechos constitucionales, como son la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso, en la garantía del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar en forma verbal o escrita las razones y argumentos de los cuales se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, ser juzgado por una jueza independiente, imparcial y competente, derecho a la motivación, derecho al trabajo, derecho a la no discriminación, contenidos en los Art. 11, 82, 76, numeral 7, literales a, b, c, h, k, L de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, el caso es objeto de una acción de protección.

Al respecto es necesario mencionar que: *“el juez debe examinar los soportes que presente el legitimado activo, como los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no. De estas opiniones se infiere que el juez deberá respetar también los derechos que tiene el demandado. Y, desde el punto de vista procesal, ambas partes entran en igualdad de condiciones en la contienda, bajo ese antiguo principio que rige el procedimiento”* (Sentencia No 040-10-SEP-CC de 9 de septiembre de 2010).

Bajo estos parámetros y en el caso *sub judice*, la pretensión de los accionantes, tiene cabida en el objeto que tiene la acción de protección, es decir, de garantizar *el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial*. Su reclamación es justa, por lo que amerita se tutelen sus derechos constitucionales, que han sido violentados por la parte accionada Corporación Financiera Nacional, al no haber garantizado los derechos de protección, como el de observar en tiempo oportuno la errada interpretación en cuanto al plazo para presentar la solicitud (30 de junio 2023) y la presentación en sí, de los documentos para la reestructuración, así como una motivación solvente amparada en la normativa implementada por la misma CFN en trámites de reestructuración, teniendo en cuenta principalmente que “La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al potencial, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.”, la constante devolución del trámite por parte de los señores Mgs. César Jurado y la oficial de crédito Ing. Katherine Mendoza, tomando en cuenta que los accionantes le han puesto en conocimiento a la Gerente de Coactivas Ab. Esther García, (Empleado recaudador) la inusual conducta de los mentados funcionarios, para finalmente no garantizar el derecho al debido proceso a los accionantes para replicar los argumentos contenidos en el memorando de fecha 15 de septiembre del 2023, por el contrario, reactivó el proceso coactivo con la orden de cobro inmediato, embargo, notificación al Ministerio de Trabajo, para el posterior remate de los bienes,

en especial la camaronera, fuente de trabajo de los accionantes, para cumplir con las obligaciones crediticias adquiridas, por tanto, con su actuación, se infiere que vulneraron los derechos constitucionales de los accionantes.

Por lo anotado en los considerandos anteriores se determina que existe vulneración de derechos Constitucionales y los accionantes no tenían vías expeditas, siendo la vía constitucional la idónea para cesar la vulneración de sus derechos, por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE ACEPTA PARCIALMENTE** la acción de protección propuesta por los señores Dra. LORGIA GABRIELA AGUILAR RUIZ e Ing. BYRON JAVIER AVILA DURÁN, en contra de la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P., representada legalmente por su GERENTE GENERAL, MGS. MÓNICA GARCÍA ALVARADO y GERENTE DE COACTIVAS, MGS. ESTHER GARCÍA ORTEGA, de acuerdo al numeral 1, del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente se DECLARA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES a la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso, en la garantía del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar en forma verbal o escrita las razones y argumentos de los cuales se crean asistidos y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, ser juzgado por una jueza independiente, imparcial y competente, derecho a la motivación, derecho al trabajo, derecho a la no discriminación, como han sido abordados ampliamente en esta resolución, contemplados en los artículos 11, 82, 76, numeral 7, literales a, b, c, h, k, L de la Constitución de la República del Ecuador.

10. Reparación integral.

A.- Se dispone DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO EL ACTO ADMINISTRATIVO dictado con fecha 2 de octubre del 2023 y notificado con fecha 3 de octubre del 2023, via correo electrónico, por parte de la Mgs. Esther García Ortega, en su calidad de Gerente de Coactiva de la Corporación Financiera Nacional B.P., con asiento en el cantón Guayaquil, el cual contiene la notificación del Memorando No. CFN-B.P.- GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023, emitido por el Gerente del Balcón de Servicios Financieros (e) Mgs. César Jurado, DEJANDO SIN EFECTO ADEMÁS, todas las actuaciones o actos administrativos realizadas con posterioridad a dicha acto administrativo. Consecuentemente, se deja sin efecto el contenido del Memorando No. CFN-B.P.- GBSF-2023-0386-M de fecha 15 de septiembre del 2023.

B.- En su lugar se ordena que, por parte de la entidad pública accionada CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P., a través del departamento jurídico se ilustre y capacite a los funcionarios públicos de la CFN, que la fecha de ampliación de plazo al 30 de junio 2023, establecida en la Resolución Nro. JPRF-F-2023-064, emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, fue el plazo para presentar las solicitudes para acogerse al Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero, distinto de la presentación de los documentos respectivos para la instrumentación, a fin de que no se sigan afectando derechos de otros usuarios de la banca pública accionada CFN.

C.- Una vez que, la Ab. Esther García, en su calidad de Gerente de Coactivas, en providencia dictada con fecha 1 de septiembre del 2023 (fs. 40), ha dispuesto que los coactivados cumplen con los requisitos para poder acogerse a la Resolución Nro. JPRF-F-2022-032 emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, SE ORDENA que, todos los documentos técnicos y financieros presentados por los accionantes, entregados a la Ing. Katherine Mendoza (oficial de crédito), sean analizados objetivamente con imparcialidad y en apego a la normativa de la CFN, esto es: Al Manual de Productos Financieros, numeral 7.24, referente a las Normas para la Solución de Obligaciones de primer piso, 7.24.13 Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero, Resolución Nro. JPRF-F-2022-032 y Nro. JPRF-F-2023-064 emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, amparadas en el Art. 1 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que tiene como objeto establecer medidas de apoyo humanitario necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, a través de medidas tendientes a mitigar sus efectos adversos que permitan fomentar la reactivación económica y productiva (fs. 7vta); además, en el Manual de Procedimientos para Novación, Refinanciamiento y Reestructuración del Crédito de la CFN, 5.2 en adelante, que comprenda un análisis en su aspecto integral técnico, financiero y legal, en los términos analizados a lo largo de ésta sentencia, tomando en cuenta y conforme se ha justificado, el sector camaronero está afectado aún por las consecuencias de la COVID 19, sumado a ello, los precios bajos, siendo un sector en la actualidad, económicamente deprimido.

D.- Frente a la falta de misión de servicio, falta de imparcialidad, solidaridad, de respeto al usuario, trato inusual que han recibido los accionantes por parte de los funcionarios públicos Mgs. César Jurado e Ing. Katherine Mendoza, que como consecuencia, han perdido la confianza en la Institución Pública accionada Corporación Financiera Nacional, como mecanismo de reparación, al amparo del Art. 11, numeral 2 de la Constitución, se ordena, como acción afirmativa para promover el trato igualitario y real en favor de los accionantes, como titulares de derechos vulnerados, se ordena que, en el análisis de todos los documentos, plantillas financieras, fórmulas de pago, presentados para viabilizar la reestructuración del crédito amparados en el Mecanismo Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero, que reposan en manos de la Ing. Katherine Mendoza (actual oficial de crédito), sean entregados y analizados por otro oficial de crédito imparcial de la CFN, con vista a todo lo expuesto a lo largo de ésta sentencia y los plazos de gracia que se establecen en las citadas Resoluciones; análisis en el cual no intervendrán los funcionarios públicos señores Ing. César Jurado, Ing. Katherine Mendoza, Ing. Adrian Cevallos, Ing. Arturo López, por las razones antes indicadas. Tomando en cuenta que los accionantes han solicitado la reestructuración del crédito, acogiendo al alivio financiero dentro del plazo establecido por las autoridades competentes, con el fin de honrar el crédito obtenido en la CFN, pese haber disminuido su capacidad de pago.

E.- Se dispone que la Superintendencia de Bancos, realice el seguimiento y control en la CFN, respecto al cumplimiento de las normas establecidas en el Mecanismo

Extraordinario y Temporal de Alivio Financiero, conforme así lo dispone las Resoluciones No. JPRF-F-2022-032 y No. JPRF-F-2023-064.

F.- Se ordena que se oficie a la Defensoría del Pueblo a fin de que realice el seguimiento para el cumplimiento íntegro de lo resuelto en ésta sentencia, para el efecto se les oficiará adjuntando copia de ésta sentencia.

G.- Como garantía de no repetición se ordena que la accionada CFN publique ésta sentencia en la parte externa y visible para todos los usuarios de la Corporación Financiera Nacional, en el edificio donde funciona ésta entidad financiera pública, con asiento en el cantón Guayaquil, así como también que el texto íntegro de ésta sentencia sea publicada en la página web institucional de la accionada Corporación Financiera Nacional B.P., de su cumplimiento se dejará constancia en éste proceso.

H.- Se ordena se oficie a la Contraloría General del Estado, con copia de ésta sentencia, para que, en el marco de sus competencias, realicen una auditoría interna a la Corporación Financiera Nacional, departamento de Coactivas, específicamente respecto a todos los procesos coactivos en los cuales se estaría admitiendo y negando las solicitudes de refinanciamiento o reestructuraciones de las operaciones de créditos, solicitadas por pequeños y medianos productores camaroneros (sector camaronero), actualmente como sector económicamente deprimido, como se ha analizado en ésta sentencia, y del resultado que se obtenga, actúe conforme corresponda como ente de control, verificando que no se repitan las actuaciones de servidores públicos de la CFN, que han sido observadas en éste proceso, respecto de otros usuarios de la banca pública accionada, a fin de generar Seguridad Jurídica, confianza legítima y transparencia; cuyo resultado, se dará a conocer al suscrito, ello como garantía de no repetición de vulneración de derechos.

Se deja constancia procesal que la presente resolución no ha podido ser emitida, dentro de los plazos de ley, debido a la carga procesal que demanda una Judicatura Multicompetente, el encargo de otra ponencia, y cumplir los turnos de flagrancia, así como también la necesidad de realizar una motivación de la sentencia, como lo exige la Corte Constitucional, y que de no haberse realizado la misma, implicaría una doble vulneración a los derechos constitucionales de la parte accionante.

Téngase en cuenta que la parte accionada CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P. a través de su Procurador Judicial, apeló oralmente la presente resolución, concediéndose dicho recurso, al tenor de lo que señala el Art. 76, numeral 7, literal "m" de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual se remitirá de forma inmediata, el proceso al Superior, como lo contempla la norma procesal.- Siga interviniendo el Secretario titular.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f).- RODRIGUEZ CORDOVA JONATHAN, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOJA TORRES WILMER ROLANDO

SECRETARIO